



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

La precarización laboral de los Servidores Públicos con nombramientos provisionales.

Trabajo de Integración Curricular
previo a la obtención del título de
Abogado de la República del Ecuador.

AUTOR:

Luis Alejandro Enriquez Guayanay

DIRECTOR:

Abg. Janeth Verónica Castro Solórzano, Mg. Sc.

Loja – Ecuador

2023

Loja, 20 de marzo de 2023

Abg. Janeth Castro Solórzano Mg. Sc.

Directora del Trabajo de Integración Curricular

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **La precarización laboral de los servidores públicos con nombramientos provisionales**, previo a la obtención del Título de **Abogado de la República del Ecuador**, de la autoría del estudiante **Luis Alejandro Enriquez Guayanay**, con cédula de identidad No. **1105138448**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

Janeth Castro Solórzano

DIRECTORA DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Autoría

Yo, **Luis Alejandro Enriquez Guayanay**, declaro ser autor del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo.

Adicionalmente, acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular, en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several large, overlapping loops and a horizontal line crossing through them.

Firma:

Cédula de Identidad: 1105138448

Fecha: 30 de marzo de 2023

Correo electrónico: luis.enriquez@unl.edu.ec

Teléfono o Celular: 0985448742

Carta de autorización por parte del autor, para consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.

Yo, **Luis Alejandro Enríquez Guayanay**, declaro ser autor del Trabajo de Integración Curricular denominado: **La precarización laboral de los servidores públicos, con nombramientos provisionales**, como requisito para optar por el título de **Abogado de la República del Ecuador**; autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional. Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los treinta días del mes de marzo del dos mil veinte y tres.



Firma:

Autor: Luis Alejandro Enríquez Guayanay

Cédula: 1105138448

Dirección: El Pedestal

Correo electrónico: luis.enriquez@unl.edu.ec

Celular: 0985448742

DATOS COPLEMENTARIOS

Directora de Tesis: Abg. Janet Verónica Castro Solórzano, Mg. Sc.

Dedicatoria

A Dios, quien ha sido mi guía, fortaleza y su mano de fidelidad y amor han estado conmigo hasta el día de hoy.

A mis padres, Nelly y Manuel, quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más; gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades porque Dios está conmigo siempre.

A mis hermanos, por su cariño y apoyo incondicional, durante todo este proceso, por estar conmigo en todo momento, gracias.

A toda mi familia porque con sus oraciones, consejos y palabras de aliento hicieron de mí una mejor persona y de una u otra forma me acompañan en todos mis sueños y metas.

Finalmente, quiero dedicar este trabajo a todos mis amigos, por apoyarme cuando más los he necesitado, por extenderme su mano en momentos difíciles y por el amor brindado cada día, de verdad mil gracias.

Luis Alejandro Enriquez Guayanay

Agradecimiento

Agradezco a Dios, por bendecirme la vida, por guiarme a lo largo de mi existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.

Gracias a mis padres, Nelly y Manuel, por ser los principales promotores de mis sueños, por confiar y creer en mis expectativas.

A mis hermanos, por estar conmigo en todo momento sin importar las circunstancias.

Agradezco a los docentes de la Universidad Nacional de Loja, por haber compartido sus conocimientos a lo largo de mi formación profesional, y, de manera especial, a la Abg. Janeth Verónica Castro Solórzano, Mg. Sc., tutor del Trabajo de Integración Curricular, quien me ha guiado con su paciencia y su rectitud como docente.

Luis Alejandro Enríquez Guayanay

Índice de Contenidos

Portada.....	i
Certificación.....	ii
Autoría.....	iii
Carta de Autorización.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Índice de Contenidos.....	vii
Índice de gráficos.....	x
Índice de tablas.....	x
Índice de Anexos.....	x
1. Título.....	1
2. Resumen.....	2
2.1 Abstract.....	3
3. Introducción.....	4
4. Marco Teórico.....	7
4.1 Derechos Fundamentales.....	7
4.1.1 Derecho Fundamental al Trabajo.....	7
4.2 Historia de los derechos fundamentales.....	9
4.3 Características de los derechos fundamentales.....	10
4.4 Derechos fundamentales en Ecuador.....	11
4.5 Derechos constitucionales de la República de Ecuador.....	12
4.5.1 Derecho al trabajo.....	13
4.5.2 Derecho a la seguridad jurídica.....	14
4.5.3 Derecho a la Estabilidad Laboral.....	15
4.6 Ley Orgánica de Servicio Público.....	16
4.6.1 Servidor Público:.....	16

4.6.2	Nombramientos provisionales	18
4.7	Doctrina	21
4.7.1	Principios generales del Procedimiento en base a las Garantías Jurisdiccionales de la Constitución.	22
4.7.2	Reparación Integral.....	24
4.8	Reseña Histórica de la Noción de Servicio Público.....	25
4.8.1	El servicio público	26
4.8.2	Servidores Públicos	27
4.8.3	Evolución Constitucional del régimen laboral de los servidores públicos	27
4.9	Derecho Comparado	29
4.9.1	Chile	29
4.9.2	Colombia	31
4.9.3	México	33
4.9.4	España.....	33
4.10	Jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana en base a los Nombramientos Provisionales garantizando los derechos vulnerados.	34
4.10.1	Sentencia donde se vulnera principios Constitucionales en base a los Nombramientos Provisionales, por parte de Jueces.	36
4.11	Información de que existe el problema del presente tema actualmente en la Sociedad.....	42
4.12	Definiciones de la Administración del Sector Público	43
5.	Metodología	45
5.1	Métodos	45
5.1.1	Método analítico	45
5.1.2	Método deductivo	45
5.1.3	Método sintético	45
5.2	Población y muestra.....	45
5.2.1	Población	45

5.2.2	Muestra	46
5.3	Técnicas e instrumentos	46
5.3.1	Técnicas	46
5.3.2	Instrumentos	47
5.3.3	Manejo de la información	47
6.	Resultados	48
6.1	Resultados de la encuesta	48
7.	Discusión	55
7.1	Verificación de objetivos	55
7.1.1	Objetivo general	55
7.1.2	Objetivos específicos	55
7.1.3	Contrastación de la hipótesis	58
8.	Conclusiones	65
9.	Recomendaciones	66
10.	Bibliografía	67
11.	Anexos	70
11.1	Anexo 1: Ficha de encuesta	70
11.2	Anexo 2: Cuestionario de las entrevistas	71
11.3	Anexo 3: Propuesta de Reforma	72
11.4	Anexo 4: Tablas estadísticas	74
11.5	Anexo 5: Información de que existe el problema del presente tema, actualmente en la Sociedad	75
11.6	Anexo 6: Certificado de traducción del Abstract	77

Índice de gráficos

Gráfico 1. Los nombramientos provisionales son una manera idónea de	48
Gráfico 2. Forma de atentar contra los servidores por los nombramientos	49
Gráfico 3. Se debería implementar una reforma a la Ley Orgánica de	50
Gráfico 4: Las instituciones públicas deben respetar la seguridad jurídica.....	51
Gráfico 5. Se debe llamar a concursos de méritos y oposición	52

Índice de tablas

Tabla 1 Población y muestra	46
Tabla 2 Los nombramientos provisionales como una manera idónea de contratación ..	74
Tabla 3. Forma de atentar contra los servidores por los nombramientos provisionales.	74
Tabla 4 Se debería implementar una reforma a la Ley Orgánica de Servicio Público...	74
Tabla 5 Las instituciones públicas deben respetar la seguridad jurídica.....	74
Tabla 6. Se debe llamar a concursos de méritos y oposición	74

Índice de Anexos

Anexo 1: Ficha de encuesta	70
Anexo 2: Cuestionario de las entrevistas.....	71
Anexo 3: Propuesta de Reforma.....	72
Anexo 4: Tablas estadísticas	74
Anexo 5: Información de que existe el problema del presente tema, actualmente en la Sociedad.	75
Anexo 6: Certificado de traducción del Abstract	77

1. Título

La precarización laboral de los servidores públicos con nombramientos provisionales

2. Resumen

En el presente trabajo de investigación, puedo manifestar que se trató sobre la precarización que existe por parte de los nombramientos provisionales, el mismo que permitió establecer que con este tipo de contratación que son los nombramientos provisionales, en la actualidad han dado como resultado la precarización laboral de los servidores públicos, por lo que se ha constituido como una de las herramientas más utilizadas, vulnerando así un sin número de derechos, quedando claro que para la elaboración de un nombramiento provisional debe existir un cargo creado dentro de la institución pública y la persona puede seguir ocupando el mismo hasta ser llamado a concurso de méritos y oposición y solo el ganador de dicho concurso recibirá el nombramiento definitivo, de acuerdo como es expresado por la Corte Constitucional.

Además, por lo expuesto anteriormente ha dado como resultado una multitud se podría llamar, de acciones de protección a gran escala por parte de los accionantes y a pesar de que estos, son restituidos por unidades judiciales competentes garantizando el derecho al trabajo y otros que son vulnerados, por lo mismo que existe la incertidumbre o falta de garantía sobre los puestos de trabajo, generando así un inconveniente en la administración de cada institución pública.

Palabras claves: nombramiento provisional, servidor público, precarización laboral, acciones de protección, incertidumbre laboral.

2.1 Abstract

In the present research work, I can state that I deal with the precariousness that exists by provisional appointments, the same one that was established that with this type of hiring that are provisional appointments, currently they have resulted in precariousness work of the public servants, for which reason it has become one of the most used tools, thus violating a number of rights, making it clear that in order to make a provisional appointment there must be a position created within the public institution and the person can continue to hold the position. same until being called to contest of merits and opposition and only the winner of said contest will receive the definitive appointment, according to what is expressed by the Constitutional Court.

In addition, due to the above, it has resulted in a multitude of what could be called large-scale protection actions by the plaintiffs and despite the fact that these are restored by competent judicial units, for the same reason that there is uncertainty or lack of guarantee on jobs, thus showing an inconvenience in the administration of each public institution.

Keywords: provisional appointment, public servant, job insecurity, protection actions, job uncertainty.

3. Introducción

La precarización laboral e irrespeto de los derechos en el campo laboral, ha venido ocurriendo desde hace muchos años. Originalmente, en años anteriores los individuos tenían derechos solo por pertenecer a un grupo, familia o clase social. En la actualidad, el respeto de los derechos ha evolucionado con la lucha y la proclamación de estos; por ello, el derecho al trabajo se menciona en la Constitución de la República del Ecuador, y el Estado garantiza y proclama a las personas dentro de nuestro territorio nacional.

Esta evolución y la lucha de derechos han influido en diferentes campos de la sociedad y en especial en el campo laboral. Por lo mismo, surge el interés de realizar el presente trabajo de investigación que va dirigido al ámbito laboral público, visibilizando que se precarizan las relaciones laborales y los derechos que les conciernen a los ciudadanos de nuestra sociedad, cuando son contratados y luego sometidos a la modalidad de nombramientos provisionales dentro del sector público.

En el mismo contexto, no se realiza una correcta aplicación a lo que menciona la Constitución de la República de Ecuador, cuando se refiere al presente tema. La precarización de la relación laboral de los servidores públicos ocurre cuando, este ingresa a prestar sus servicios a una institución pública, por este tipo de contratación de nombramientos provisionales, sin antes indicar o determinar el tiempo que se lo mantiene al servidor público ejerciendo sus funciones dentro de la institución con este mismo tipo de contratación, según las normativas que rigen este tipo de empleadores, como es la Ley Orgánica de Servicio Público y Reglamento a la Losep, vulnerando así el derecho a la Seguridad Jurídica, que es el pilar fundamental del respeto y seguridad que tenemos las personas hacia la normativa vigente y a la Constitución, el Derecho al Trabajo, ya que si un ciudadano ingresa a prestar sus servicios profesionales en alguna institución pública, lo hace con la finalidad de tener una condición estable, por sus prestaciones una remuneración justa que cubra sus necesidades, las de su familia y tener una vida digna dentro de nuestra sociedad, como lo menciona la Constitución de la República del Ecuador en su art 33, pero con este tipo de contratación las instituciones públicas, mantiene a un servidor público dentro de la institución por muchos años sin cambiar el tipo de contratación, ni tampoco dar la oportunidad de ganar su puesto por medio de un concurso de méritos y oposición evitando así que se precarice la relación laboral de las personas que prestan sus servicios en las instituciones públicas, ya que estas en

cualquier momento pueden dar por terminado la relación laboral del servidor público con la institución con este tipo de contratación.

Añadiendo a lo antes mencionado, en diferentes investigaciones se puede verificar que los servidores públicos sufren este tipo de precarización laboral, ya que los empleadores se aprovechan de las necesidades económicas que tienen estas personas, vulnerando derechos e irrespetando la Constitución de la República de Ecuador.

El trabajar con respeto a la Constitución y a otras normativas que rigen el orden y comportamiento de las personas, contemplan la finalidad de posibilidades de conllevar una mejor convivencia, respetándose así de manera mutua y evitando un mundo lleno de futuros conflictos, apoyando al surgimiento, desarrollo y crecimiento del país.

Por otro lado, es una obligación del Estado, por medio de los funcionarios públicos que administran justicia, el respeto, proclamación y garantía de los derechos estipulados en la Constitución, así como también evitar la vulneración de estos cuando llegue a conocimiento de los Jueces Constitucionales, promoverlos para que así sobresalga el respeto de los derechos en nuestro país.

Uno de los condicionantes del proyecto de investigación fue seleccionar jurisprudencia en base al presente tema de casos de la vida diaria que nos servirán como antecedentes, y así apoyar en el trabajo de investigación realizado para verificar el propósito y objetivo de este.

El presente trabajo de investigación se dividió en lo siguiente:

La fundamentación teórica y empírica, la misma que describe los antecedentes, ventajas, desventajas y características de la precarización a servidores públicos, de un ámbito general al particular.

En el marco metodológico, constan los pasos que se siguieron para cumplir con los objetivos propuestos en el trabajo de investigación, técnicas y metodologías que se utilizaron para su desarrollo.

La propuesta de reforma es el aporte que le da el valor añadido a la investigación y consiste en promover el respeto a la Constitución, a los derechos de los servidores públicos, al momento de prestar sus servicios, por este tipo de contratación de nombramientos provisionales.

4. Marco Teórico

4.1 Derechos Fundamentales

Los derechos fundamentales empezamos mencionando el siguiente contexto para expresar mejor y como manifiesta la Comisión Nacional de Derechos Humanos: Los derechos fundamentales son atributos inherentes al ser humano, indispensables para gozar de una vida digna y reconocidos por la Constitución y los Tratados internacionales; sin importar el origen étnico, edad, discapacidad, religión, preferencias sexuales, opiniones o cualquier otra condición, los derechos humanos son de todos. Los derechos humanos según la ONU son derechos inherentes a todos los seres humanos sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, religión, lengua entre otras condiciones, entre los derechos humanos se incluye el derecho a la vida y a la libertad, a no estar sometido a esclavitud ni a tortura, a la libertad de opinión de expresión, a la educación y al trabajo entre otros, estos derechos corresponden a todas las personas sin discriminación alguna. Los derechos humanos son universales, inalienables, intransferibles, inajenables e irrenunciables. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016)

Directamente desde la ONU que es la Organización de la Naciones Unidas una entidad Internacional que regula la protección de los derechos humanos y mantiene la paz y la seguridad en todos los países internacionalmente que se encuentran dentro de ella, menciona que los derechos fundamentales a nivel general son inherentes o esencial de cada persona sin discriminación alguna, simplemente por ser persona y encontrarse con vida estos derechos son otorgados.

4.1.1 *Derecho Fundamental al Trabajo*

4.1.1.1 Ámbito mundial. Con relación al tema de los derechos al trabajo, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su oportunidad, emitió la siguiente resolución:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 23, menciona que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo; que toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual; a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una

existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016).

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, nos menciona claramente que el derecho laboral es un derecho fundamental innato de cada persona, para el Estado un deber protegerlo, con las condiciones de no discriminación, remuneración equitativa y satisfactoria, para que los ciudadanos puedan vivir y tener una vida digna.

En concordancia con lo anterior, en 1998 los países miembros adoptaron la “Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo”, que compromete a los Estados miembros de la Organización Internacional del Trabajo a respetar y promover la libertad de asociación y sindical, la abolición del trabajo forzoso, la erradicación del trabajo infantil y la eliminación de la discriminación en el trabajo (Oficina Internacional del Trabajo, 2009).

Por consiguiente, dos de los principales organismos mundiales del campo social laboral, propugnan que el trabajo es un derecho universal, el cual permite al hombre vivir de manera digna, satisfaciendo sus necesidades personales y las de su familia, así mismo el derecho al trabajo es muy importante en todo el mundo para el surgimiento y prosperidad de cada persona y para poder vivir y tener una vida digna.

En lo referente al continente americano, en la República de México, según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, CNDH (2016), los Derechos en el trabajo tienen su origen como derechos sociales en la Constitución Mexicana de 1917 y en la Constitución Alemana de Weimar de 1919, después de un largo proceso de desarrollo que arranca desde la Revolución Industrial. El derecho al trabajo tiene tres elementos fundamentales: 1) libertad para ejercer cualquier profesión lícita sin intervención de la autoridad; 2) derecho a tener un trabajo, que implica obligaciones positivas para el Estado, a fin de fomentar las circunstancias propicias para generar empleos; 3) dignidad, toda vez que el trabajo debe cumplir con un mínimo de condiciones justas. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016)

Como lo menciona la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el derecho al trabajo tiene un gran origen como derechos sociales, así mismo desencadena 3 elementos fundamentales muy importantes que poseen el derecho al trabajo y lo resaltan dentro del ámbito mundial.

4.1.1.2 Ambiente nacional. En lo que respecta a Ecuador, el derecho al trabajo de los habitantes es un derecho fundamental establecido en la Constitución de 2008 en actual vigencia, se encuentra estipulado lo siguiente:

Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La Constitución de la República del Ecuador claramente en su art. 33 anteriormente citado nos manifiesta lo que el trabajo representa en nuestro país como un derecho importante que nos concierne a todas las personas para el diario vivir, la sustentación y el crecimiento social.

4.2 Historia de los derechos fundamentales

A la historia de los derechos fundamentales se la puede ligar con la del Constitucionalismo, ya que aquella corriente de pensamiento propugna la limitación y el control del poder político por medio del derecho (Picazo, 2001)

Lo que menciona en este apartado anterior que se puede referir con esta corriente del Constitucionalismo, porque si bien se conoce el poder político del Estado rige control y orden en base al cumplimiento de las normativas vigentes, así mismo es cuando nos referimos a los Derechos Fundamentales son importantes y el Estado de todos los países garantizan y protegen para su respeto y ejecución de estos.

Por esto, en todas las declaraciones de derechos de los años anteriores Bill of Rights de 1689 en Inglaterra las excolonias norteamericanas, de Virginia en 1776 y otras, todas ellas dieron fundamento o nacimiento a un Constitucionalismo, ya que desde sus orígenes las declaraciones de los derechos siempre han tenido como propósito principal el garantizar y respetar a los particulares frente al Estado (Diez-Picazo, 2001).

Por consiguiente, vale insistir en que los derechos fundamentales son inherentes a cada una de las personas y por lo tanto el único ente encargado de la protección eficaz de estos es el Estado y para que esta protección sea un objeto de justicia debe ser respetado de todos, para todos sin ningunas excepciones.

Por eso, la comprensión de qué son los derechos humanos corresponde no solamente a la ciencia jurídica, sino también a muchas otras áreas del conocimiento dentro de las ciencias sociales.

4.3 Características de los derechos fundamentales

Para las características de estos derechos innatos que nos corresponden a todas las personas como lo explique anteriormente tenemos esta fuente de palabras del Dr. Augusto Durán Ponce de su sitio web titulado Paradigmas Constitucionales donde manifiesta: “Los derechos fundamentales son inherentes a cada persona: irrevocables, inalienables, intransmisibles, irrenunciables, independientes, universales, porque comprenden a todas las personas; igualitarios y, no dependen de ningún ordenamiento jurídico, ni de la voluntad ni capricho de nadie” (Durán, 2014).

Según el Dr. Ponce Durán Augusto, los derechos fundamentales son Inherentes, porque son esenciales por naturaleza, que no se pueden separar con nada, son únicos de cada persona.

Son Irrevocables, porque no se acepta revocación alguna sobre estos derechos, es decir, no existirá ningún fundamento para poder impugnar los mismos.

Son Inalienables, porque no se pueden enajenar o, en otras palabras, no hay cómo vender o ceder estos derechos a otra persona, por el motivo que son personales.

Son Intransmisibles, porque no se pueden transmitir por ningún medio.

Son Irrenunciables, porque la persona que los posee no puede renunciar a estos derechos por esta misma característica.

Son Independientes, que no pueden depender estos derechos de otra persona sino más bien son de cada uno por el simple hecho de existir.

Son Universales, porque en todas partes existirán, en todos los tiempos, en todos los países, a todas las personas y nunca se extinguirán (Durán, 2014)

Los derechos fundamentales se caracterizan en todas las secciones anteriormente expuestas por el simple hecho de que, son inherentes y pertenecen a todas las personas, por el simple hecho de nacer y estar dentro de un determinado territorio; estos son promulgados y protegidos por el Estado.

4.4 Derechos fundamentales en Ecuador

Ya como observamos anteriormente lo que son los derechos fundamentales sus características y un poco de su historia al igual en nuestro país Ecuatoriano, menciono lo que grandes estudiosos del Derecho piensan acerca de los derechos fundamentales La expresión de derechos fundamentales hace referencia a aquellas cualidades o valores esenciales y valores inevitables y permanentes del ser humano que son objeto de protección jurídica. Con esta denominación nos referimos también a los derechos que están reconocidos y garantizados por la Constitución del Estado, que es el nivel superior de toda jerarquía normativa, no obstante, sirve también para referirse a las exigencias relacionadas con los valores de dignidad, de libertad e igualdad del ser humano que no han logrado aun su reconocimiento positivo (Chiriboga & Salgado, 2015)

Como lo menciono el Dr. Galo Chiriboga y Hernán Salgado los Derechos Fundamentales dentro de nuestro apartado nacional y el mundo entero son esenciales para todo ser humano, la Constitución Política del Estado garantiza los mismos y son objeto de protección jurídica.

Al hablar del tema de los derechos no se puede dejar de referir a los deberes, pues éstos son el aspecto correlativo de los primeros: a cada derecho corresponde un deber. Se trata de dos dimensiones de única realidad. Los derechos fundamentales y los derechos humanos en general tienen que ser concebidos en esta doble e inesperable dimensión de derechos y deberes (Chiriboga & Salgado, 2015)

Cuando nos mencionamos a un derecho es verdad que es muy importante pero como nos manifiesta el texto anterior, si existe un derecho por lógica existe un deber y por ende su cumplimiento.

Además, el derecho o mundo jurídico no se considera en abstracto, sino conectado con la sociedad concreta, donde las personas, al interactuar, dan origen a un complejo sistema de derechos-deberes. La conducta humana tomada en su integridad se mueve dentro de esta simultánea correlación: por un lado, ejercemos derechos y, por otro, cumplimos deberes. Por lo tanto, no es posible adoptar una concepción aislada que lleve a pensar erróneamente que sólo poseemos derechos, liberándonos así de los deberes. Una actitud semejante constituiría una conducta arbitraria, pues como bien señalara Kant, -quien mejor desarrolló esta correlación el derecho sin deberes es sólo arbitrariedad subjetiva. En nuestra Constitución Política está presente la correlación derecho-deber. Igualmente se establece -como en todas las constituciones actuales los correlativos derechos y deberes tanto de los gobernantes para con los gobernados, como de éstos para con la sociedad y el Estado (Chiriboga y Salgado, 1995).

Para mi aporte en base al tema citado anteriormente, los derechos fundamentales son atributos otorgados a cada una de las personas por el simple hecho de su existencia y hace referencia a aquellas cualidades y valores esenciales y permanentes del ser humano, por lo tanto así como tenemos derechos las personas así mismo tenemos deberes, porque si no se diera esto en lo personal para mi punto de vista sería algo absurdo y cada quien hiciera lo que quisiera, por ende como lo para la existencia de un derecho tiene que ir acompañado de un deber y el cumplimiento de los mismos.

4.5 Derechos constitucionales de la República de Ecuador

Los derechos se encuentran en el segundo título de la Constitución ecuatoriana vigente, la cual fue aprobada en el 2008 mediante referéndum constitucional. El título declara un catálogo de derechos fundamentales que ratifican aquellos que previamente han sido garantizados a través de instrumentos internacionales.

En la anterior Constitución de 1998 se recopilaban los derechos que el Estado debía garantizar en su tercer título, los cuales subdividía de acuerdo a las generaciones de derechos humanos. En la Constitución de 2008, los derechos están divididos entre: los denominados derechos del buen vivir o *sumak kawsay*, los de personas o grupos de atención prioritaria, los derechos de las comunidades o nacionalidades, los de participación, los derechos de libertad, de la naturaleza, y los derechos de protección (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Para mi aporte los Derechos Constitucionales de la República del Ecuador se resumen en 74 artículos, que conforman nueve capítulos desde el 10 al 83 de la Constitución, fue aprobada por referéndum, como consulta popular el 28 de septiembre de 2008, al igual por la Asamblea Nacional Constituyente, y reemplaza a la Constitución de 1998, lo cual la nueva Constitución lanzada en Montecristi en el 2008, regula un catálogo de Derechos Constitucionales, en la cual se encuentran los derechos violentados como es de comprobar en el presente tema: el derecho al trabajo (art.33), a la seguridad jurídica (art.82) y al debido proceso (art. 76 literal L, motivación) (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Como lo mencione estos derechos que se encuentran establecidos en nuestra Carta Magna del Ecuador, están prescritos como derechos fundamentales y en el presente trabajo de investigación voy a explicar cómo existe la precarización de la relación laboral del servidor público al vulnerar estos derechos constitucionales.

4.5.1 Derecho al trabajo

El trabajo es un derecho que las personas poseen o tienen, y se encuentra encaminado directamente a la realización personal de cada individuo, así como al igual está dirigida a una remuneración o pago justo por las actividades humanas realizadas; así mismo, como lo establece la Constitución de la República del Ecuador en su art. 33 que manifiesta:

El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Lo que puedo aportar es que como lo menciona el artículo anterior citado este Derecho Constitucional es muy importante ya que es la base para la realización de cada persona, al igual que para cubrir todas las necesidades de cada uno y las de sus familias.

La sección tercera del proyecto de la nueva Constitución, sobre las formas de trabajo y su retribución, en los artículos 325 al 333, reconoce al derecho al trabajo en todas sus modalidades como en la Constitución vigente. Sin embargo, hay diferencias importantes que deben ser destacadas. El artículo 327, prohíbe toda forma de precarización como la intermediación laboral, la

tercerización y la contratación por horas, con sanciones para quienes incumplan la prohibición. En el artículo 333 se reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de auto sustento y cuidado humano que se realiza en los hogares. En el artículo 326 se reconoce el derecho a la formación de sindicatos, gremios y asociaciones por parte de las personas trabajadoras y se reconoce el derecho a la huelga para los trabajadores y su organización y el derecho al paro para las personas empleadoras. (Escobar, 2017, pag.16)

El derecho al trabajo como es manifestado en el marco Constitucional en todos sus ámbitos y modalidades se reconoce, como también estrictamente prohíbe toda forma de precarización, disposiciones expuestas en la Constitución para que el Estado tenga la obligación de proteger el derecho al trabajo, se respete y se cumplan estas disposiciones.

Toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar. El Estado debe garantizar la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona pueda obtener ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho. Es fin del Estado fomentar el empleo. La ley debe adoptar medidas tendentes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores no dependientes. La libertad de trabajo no será sometida a otras restricciones que las que la ley establezca. (Escobar, 2017)

El derecho al trabajo es un derecho fundamental otorgado para todas las personas dentro de una sociedad, por ende, como menciona el apartado anteriormente citado el único que tiene como deber de que se propicie o garantice este es el Estado, así como también respetar y hacer que se respete lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

4.5.2 Derecho a la seguridad jurídica.

La seguridad jurídica principalmente es un derecho que constituye en el pilar fundamental del respeto que garantiza el Estado para la aplicación de la Constitución y las leyes, al momento de la ejecución de esta hacia cualquier persona lo encontramos vigente en la Constitución de la República del Ecuador en el: art. 82 “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas,

claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En razón a lo expuesto anteriormente cabe señalar que, en cualquier problema, el poder público y las autoridades competentes, ante un hecho delictivo o en materia laboral, al momento de la mala aplicación de la Ley, el Estado principalmente debe dar prioridad a lo que manifiesta la Constitución de la República del Ecuador, para así tratar de evitar la mala aplicación y evitar la vulneración de estos derechos importantes consagrados dentro de la Constitución de la República del Ecuador.

4.5.3 Derecho a la Estabilidad Laboral

En la legislación ecuatoriana, el término estabilidad se encuentra enmarcado en la Constitución de la República del Ecuador que incorpora el derecho a ser estable en el trabajo, de manera irrenunciable y fundamental para su desarrollo profesional. Desde esta perspectiva, es imprescindible que los contratos ocasionales y nombramientos provisionales dentro del sector público sean reducidos. (Garcés & Montiel, 2020)

Al hablar sobre el termino estabilidad nos referimos a mantenerse en el mismo lugar sin peligro a cambiar, cuando nos referimos a la estabilidad laboral es un derecho establecido en la Constitución de la República del Ecuador y es responsabilidad o deber del Estado garantizar dentro del sector público.

La estabilidad laboral es un derecho enmarcado en un contexto mundial, fundamentado y establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por este motivo todos los países deben respetarlo y garantizarlo. (Garcés y Montiel 2020)

Como lo mencione en líneas anteriores la estabilidad laboral es un derecho muy importante establecido en la Corte interamericana de Derechos Humanos como contexto mundial como lo manifiesta Garcés Y Montiel en su trabajo realizado, y por ende los países, en especial al nuestro deben garantizarlo, respetarlo y hacerlo respetar por los Servidores que administran justicia, el Estado respetando este derecho fundamental a las personas dentro de nuestro territorio ecuatoriano.

La estabilidad laboral debería ser entendida como la responsabilidad compartida que posee tanto el empleador, como el empleado de asegurar su participación efectiva en el ambiente laboral mientras ambas partes garantizan la adición de valor a los procesos, productos o servicios que generen u ofrezcan. (Reyes, 2017, pág. 24)

Según la autora en el texto antes citado puede manifestar claramente que la estabilidad laboral es entendida como una responsabilidad que tienen ambas partes para aportar un excelente ambiente laboral y así se respete tanto a la estabilidad laboral como otros derechos que desencadenan su vulneración y estos derechos es un deber del Estado respete y hagan respetar tan importante que es de reconocimiento mundial como lo mencione anteriormente es un derecho enmarcado como contexto mundial y reconocido por la CIDH

4.6 Ley Orgánica de Servicio Público

La Ley Orgánica de Servicio Público, Losep, aprobada por la Asamblea Nacional el 11 de agosto de 2010, y modificada el 9 de diciembre de 2020, contiene 136 artículos, 23 disposiciones generales y 15 transitorias. Su objetivo es "propender al desarrollo profesional, técnico y personal de los servidores públicos, para lograr el permanente mejoramiento, eficiencia, eficacia, calidad, productividad del Estado y de sus instituciones, mediante la conformación, el funcionamiento y desarrollo de un sistema de gestión del talento humano sustentado en la igualdad de derechos, oportunidades y la no discriminación" (Ley Orgánica de Servicio Público, 2020)

La ley Orgánica de Servicio Público es una Ley la cual se encarga estrictamente la regulación de cómo funciona la administración del Talento Humano dentro del sector público, aprobada el 11 de agosto de 2010 y actualmente en vigencia.

4.6.1 Servidor Público:

En el trabajo realizado por Nelson López (2004), en su trabajo de investigación Byron Vásquez nos manifiesta el siguiente comentario acerca del Servidor Público:

Es toda persona natural que presta sus servicios legalmente en relación de dependencia nombrado o contratado por servicios ocasionales, que labora en las instituciones, entidades y organismos del Estado y del sector privado, en las cuales las instituciones del Estado tengan mayoría de acciones o un aporte total o parcial de capital o bienes

de su propiedad al menos en un cincuenta por ciento, en las corporaciones, fundaciones, empresas, compañías y en general en cualquier sociedad mercantil (Vásquez, 2012).

El servidor público es la persona natural que por medio de una contratación presta sus servicios dentro de una institución del sector público.

El servidor público es la persona que desempeñará un servicio público, cumpliendo actividades que son aseguradas, resguardadas y controladas por el gobierno, indispensables para el desarrollo de la sociedad. (Garcés y Montiel, 2020)

En este contexto el servidor público también puedo decir que es el individuo el cual presta sus servicios y remunerado económicamente por sus prestaciones dentro del sector público.

Según Rozas & Domas (2013), del trabajo realizado por Rousseau, nos menciona un comentario o definición acerca sobre que se refiere el servicio público:

“el servicio público se refiere a todas aquellas materias que constituyen asuntos colectivos de los ciudadanos. Así, para este autor, el concepto de servicio público no es jurídico sino político, por lo que se extiende a cualquier actividad estatal, incluido el ejército y las finanzas públicas. De esta manera, el concepto aparece como todo aquello que dice relación con los intereses colectivos del Estado” (pág. 30)

El servicio público para mi punto de vista sería el servicio que dan las personas que ejercen u ocupan cargos en instituciones públicas dan en colectividad de los ciudadanos.

La Ley Orgánica de Servicio Público (Losep) establece lo siguiente:

Art. 2.- Objetivo. El servicio público y la carrera administrativa tienen por objetivo propender al desarrollo profesional, técnico y personal de los servidores públicos, para lograr el permanente mejoramiento, eficiencia, eficacia, calidad, productividad del Estado y de sus instituciones, mediante la conformación, el funcionamiento y desarrollo de un sistema de gestión del talento humano sustentado en la igualdad de derechos, oportunidades y la no discriminación (Ley Orgánica de Servicio Público, 2010).

El Estado mediante la Ley Orgánica de Servicio Público regula la administración de los Talentos Humanos en el sector público y por ende menciona cual es el objetivo para

realizar un mejoramiento del funcionamiento y desarrollo del Talento de las personas dentro del territorio ecuatoriano.

Art. 4.- Servidoras y servidores públicos. - Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público (Ley Orgánica de Servicio Público, 2010).

Son todas las personas que ocupen un cargo y presten sus servicios en instituciones públicas como lo menciona la Ley antes mencionada.

4.6.2 Nombramientos provisionales

De la información consultada sobre los nombramientos provisionales de Iván Obregón y Edgar Orozco indicaron que son utilizados: “Para sustituir temporalmente a un servidor público alejado del servicio, ocupar una vacante durante un período de prueba o vincular a personas que ocuparán cargos de nivel jerárquico superior”. (Garcés y Montiel, 2020)

Acerca de los nombramientos provisionales, como se puede visualizar en el texto citado anteriormente que es un tipo de contratación que utiliza el sector público temporalmente para ocupar plazas en un tiempo pasajero.

El Reglamento a la LOSEP lo define o manifiesta acerca de lo que es un nombramiento dentro del sector público:

Art. 16.- Nombramiento. Entiéndase por nombramiento el acto unilateral del poder público expedido por autoridad competente o autoridad nominadora mediante la expedición de un decreto, acuerdo, resolución, acta o acción de personal, que otorga capacidad para el ejercicio de un puesto en el servicio público (Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, 2018).

Yo lo entiendo y en base a lo anterior mencionado que el nombramiento es la acción o acto que tiene por objeto nombrar a una persona a desempeñar un cargo o función dentro del sector público.

Y como lo determina la Ley Orgánica de Servicio Público en su apartado:

Art. 17.- Clases de nombramientos. Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser:

- a) Permanentes: El que se otorga a la o el ganador del concurso de méritos y oposición, una vez que haya aprobado el período de prueba;
- b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la Losep; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor;
- c) De libre nombramiento y remoción: Los expedidos a favor de personas que van a ocupar puestos de dirección política, estratégica o administrativa en las instituciones del Estado; y,
- d) De período fijo: Aquellos cuyos titulares son nombrados para ejercer un puesto en el servicio público por un período determinado por mandato legal”. (Reglamento a la Ley Organica de Servicio Público, 2020).

En este apartado como lo menciona el Reglamento a la LOSEP, nos manifiesta las clases o tipos de nombramientos que existen para poder otorgar un cargo público dentro del territorio ecuatoriano.

En el texto citado en líneas anteriores, explico cómo se encuentran determinado las clases de nombramiento que posee el Estado por medio de las instituciones públicas, para así otorgar a los servidores públicos y estos lleguen a prestar sus servicios

Así mismo a continuación expongo las excepciones que manifiesta el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público para poder otorgar este tipo de contratación dentro del sector público;

Al igual de la misma manera lo determina en su:

Art. 18.- Excepciones de nombramiento provisional. Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos:

- a.- Para ocupar el puesto de la o el servidor a quien se haya concedido comisión de servicios sin remuneración, el cual se puede otorgar a favor de la o el servidor de la misma institución que ocupa un puesto dentro de los grupos ocupacionales derivados de las escalas de remuneraciones mensuales unificadas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales, siempre y cuando exista necesidad del servicio y cumpla con los requisitos establecidos para el puesto;
- b.- Para ocupar puestos comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior, se podrá otorgar nombramientos provisionales a servidoras o servidores de carrera que

cumplan con los requisitos establecidos en el manual institucional de clasificación de puestos. Mientras dure el nombramiento provisional de la o el servidor público de carrera, su partida no podrá ser ocupada con nombramiento permanente. Una vez concluido el nombramiento provisional, el servidor o servidora regresará a su puesto de origen en las mismas condiciones anteriores y derechos que les asiste; en caso de que el nombramiento provisional implique el cambio de domicilio civil, se deberá contar con la aceptación por escrito de la o el servidor;

c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor, siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto;

d.- El expedido para llenar el puesto de la o el servidor de carrera que fuere ascendido, y que está sujeto al período de prueba de seis meses. En el evento de que la o el servidor de carrera no superare el período de prueba referido, la o el servidor con nombramiento provisional cesará en sus funciones a fin de que el titular del puesto se reintegre al puesto anterior y con su remuneración anterior; y,

e.- Para ocupar un puesto vacante ubicado como apoyo administrativo de las máximas autoridades institucionales, nombramiento provisional que se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona externa a la institución siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto.

f.- Para ocupar un puesto vacante cuyo titular se encuentre subrogando o encargado de otro puesto, o a quien se le haya emitido otro nombramiento provisional, previo informe debidamente motivado de la unidad administrativa de talento humano, para lo cual el servidor deberá cumplir con los requisitos establecidos para el puesto objeto del nombramiento provisional.

Necesariamente tiene que existir la partida correspondiente y no se les puede dar nombramientos provisionales a través de la celebración de contratos de servicios ocasionales (Reglamento a la Ley Organica de Servicio Público, 2020).

El Estado Ecuatoriano según su RLOSEP menciona las siguientes excepciones que existen para ocupar un puesto o cargo dentro del sector público.

4.7 Doctrina

Con relación al servicio público, las Naciones Unidas hacen una exposición acerca de la doctrina de este servicio en los términos siguientes:

En los países de América Latina, la tradición legal es heredada del desarrollo doctrinario y jurisprudencial de países como España, Italia, y principalmente Francia. De aquí que resulte pertinente hacer una breve referencia al cómo se construyó el concepto en aquellas jurisdicciones y a su posterior evolución en el campo de la doctrina jurídica, de modo de explicitar algunos aspectos esenciales de su aplicación en los países de América Latina y sugerir una definición de trabajo para el presente documento (Rozas & Domas, 2013, p. 27).

Tal como lo manifiestan en el texto anterior, todos los países latinoamericanos se rigen de una manera tradicional de los países extranjeros como España, Italia y Francia tanto al procedimiento jurisprudencial.

De la misma manera en el trabajo de Rozas & Domas (2013) que hablan de los Servicios públicos nos manifiestan lo siguiente:

Los servicios públicos surgen como un elemento característico del Estado moderno y vertebrador del Derecho Administrativo, la rama del Derecho público que se encarga de estudiar la organización y funciones de las instituciones del Estado, en especial, aquellas relativas al poder ejecutivo. Tradicionalmente, se ha entendido que Administración es la función del gobierno encargada del buen funcionamiento de los servicios relacionados con la mantención del orden público, la soberanía nacional y las finanzas públicas, y con la prestación de servicios de asistencia de diversa índole a los ciudadanos. En consecuencia, el concepto de servicio público debe discutirse en relación con el proceso de expansión histórica de los fines del Estado y de la emergencia de las distintas formas de la actuación administrativa, o dicho más específicamente, en relación con el nuevo Estado que surge de la Revolución Francesa y de la destrucción del Antiguo Régimen, y con la representación de las clases y grupos sociales que aquel expresa. Algunos autores han precisado que el servicio público, dado su carácter finalista y no puramente instrumental, es impensable fuera del contexto político-social y de una cierta idea del Estado que arranca de la Revolución Francesa, no obstante, algunos antecedentes históricos previos (p.27).

En el apartado anterior, principalmente nos manifiesta, todo acerca de la administración de los servicios que ofrece el Estado a la comunidad y esto hace referencia desde años anteriores que estos servicios surgen como la característica principal, elemental que el Estado brinda a la Comunidad y esta es quien, elige esta Administración Pública para tener una mejor convivencia y así esperamos ser administrados por personas capaces de sobrellevar una correcta administración y aplicación de las normativas para que exista respeto absoluto y nadie resulte perjudicado y se garantice los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

De la misma manera para entender un poco mejor de los deberes y responsabilidades que tiene el Estado me gustaría apoyarme a este comentario que menciona Yolanda Quiloango en su trabajo de investigación realizado en el año (2014) que nos manifiesta:

La responsabilidad que tiene el Estado; es de proteger, respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución en especial el derecho al trabajo y que no exista la vulneración de ellos; así mismo como se vincula a este derecho la estabilidad laboral que para mi punto de vista es muy importante por el motivo de que todas las personas contamos con una seguridad idónea que poseemos para prestar nuestros servicios en una institución o en algún trabajo donde podamos ganar económicamente lo suficiente para tener y dar una vida digna a nuestra familia (Quiloango, 2014).

Los deberes y responsabilidades que tiene el Estado por medio de la Administración se encuentra establecido dentro de la Carta Magna vigente.

4.7.1 Principios generales del Procedimiento en base a las Garantías Jurisdiccionales de la Constitución.

Para el siguiente apartado voy a expresar el siguiente comentario de su revista jurídica titulada “Sin garantía no hay derechos y sin derechos no hay Constitución” de Marco Aparicio donde manifiesta:

Como expresión avanzada del nuevo constitucionalismo latinoamericano, la Constitución ecuatoriana de 2008 incorpora las bases de lo que debe suponer una transformación de la justicia con el objeto de hacerla plural, eficaz, próxima, accesible y comprensible para el conjunto de la ciudadanía. En este sentido, se amplían las vías de acceso a los tribunales, en especial para la protección de los derechos, y se establecen como principios generales del proceso la oralidad, la gratuidad, la

inmediación, la celeridad y economía procesal, y el antiformalismo (Aparicio, 2009, p. 587).

El nuevo Constitucionalismo en el Ecuador, a partir de la emisión de la Carta Magna lanzada en Montecristi en el 2008 vigente, menciona que el Estado Ecuatoriano es un Estado Constitucional de derechos y como lo menciona el texto anterior, por este hecho de que existen derechos al igual se propusieron las garantías jurisdiccionales para que en este caso de que fueran vulnerados los derechos, estas garantías jurisdiccionales mencionadas en la Constitución protejan y amparen a los derechos en ella descritos y así evitar la vulneración o violación de los mismos.

Así mismo en el siguiente contexto el mismo autor anteriormente citado manifiesta:

La Constitución de 2008 ha sido calificada como paradigma del nuevo constitucionalismo garantista en buena medida porque más allá de la amplitud del listado de derechos consagrado, trata de reforzar con obstinada determinación su efectividad mediante garantías de distinto tipo, tanto institucionales como no institucionales (o sociales). Así es, el texto constitucional establece criterios llamados a evitar que los derechos enunciados se queden en meras aspiraciones, empeños difuminados por las dinámicas de dominación económica, social y cultural, y por un ineficiente funcionamiento de las instituciones. Como garantías institucionales, la nueva Constitución incorpora garantías primarias, es decir, establece mandatos y habilita a los poderes públicos, tanto Legislativo como Ejecutivo, para la puesta en marcha de las políticas que deben generar las condiciones jurídicas y materiales de realización de los derechos. Por si éstas fallaran, se prevé un variado y bien armado régimen de garantías secundarias o jurisdiccionales, tanto en el ámbito de la Función Judicial como mediante distintas vías de acceso a la Corte Constitucional. Y, por último, el texto incorpora, explícitamente, mecanismos sociales de exigencia y control, por medio de la Función de Transparencia y Control Social (capítulo quinto del título IV), además de las distintas formas de participación (capítulo primero del título IV) y de los derechos que en sí mismos implican formas de exigencia y de control ciudadano (derechos de reunión y manifestación, de asociación, de expresión e información, etc.) (Aparicio, 2009, p. 589)

La Constitución de la República del Ecuador, como lo menciona el texto citado con anterioridad en ella se establece las Garantías Constitucionales (Título III) en su art.84 nos menciona claramente que todo órgano con potestad normativa tiene la obligación de adecuar

toda ley y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, con la finalidad de proteger y amparar la dignidad del ser humano (Constitución de la República del Ecuador, 2011).

Debe señalarse que la LOGJCC parece ser consciente de la necesidad de allanar dicho camino, y así lo hace no sólo con el conjunto de principios referidos sino también con una serie de previsiones que buscan facilitar la comprensión de los aspectos, requisitos y formalidades básicas que deben estar presentes en los procesos (capítulo II del Título I de la Ley). En especial, se demuestra dicho empeño al especificar los elementos que deberá contener toda demanda (artículo 10), y en el detalle explicativo, además de prescriptivo, de los momentos y aspectos que deberán concurrir en las audiencias públicas (artículo 14) y en la presentación y valoración de las pruebas (artículo 16) (Aparicio, 2009, p. 591).

Como toda acción tiene su procedimiento, así mismo es en la violación o vulneración de un Derecho Constitucional, como lo establece la Constitución en su (art.88), la acción de protección es un mecanismo de protección que el Estado propone en su Carta Magna para que los derechos en ella establecidos se garanticen y amparen al ser humano, en la LOGJCC menciona cuales son los pasos para seguir para solventar la reparación si es que existe la violación del derecho Constitucional violentado (Constitución de la República del Ecuador, 2011).

4.7.2 Reparación Integral

Debe hacerse una mención especial a la regulación del alcance de la reparación en caso de vulneraciones de derechos. El artículo 18 recoge de manera detallada los modos en que puede afrontarse la reparación, que deberá ser integral, de los daños materiales e inmateriales causados. De nuevo se deja notar la impronta de los desarrollos más recientes del sistema internacional de protección de los derechos humanos. Según la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de Naciones Unidas, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del

perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (Aparicio, 2009, p. 580)

Toda vulneración lleva de la mano la reparación y en el caso del presente trabajo menciono la reparación integral por el hecho de que el estado tiene la obligación de reparar integralmente, cuando existe una violación de un derecho constitución, por consiguiente, esta reparación deberá buscar soluciones de justicia con la finalidad de evitar que se sigan violentando los derechos regidos en la Carta Magna y llegar a garantizar la dignidad absoluta del ser humano.

Finalmente, es necesario resaltar lo que recoge nuestra Carta Magna, consagrando que el Ecuador es un Estado Social Derecho; en su Art. 33, nuestra Constitución establece “Que el trabajo, es un derecho y un deber social. Gozará de la Protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa”, y como lo establece la Carta Magna el Estado debe respetarlo y hacerlo respetar, sobresaliendo el mismo y que no sigan vulnerando este derecho muy importante como lo es el derecho al trabajo (Registro Oficial, 2011).

4.8 Reseña Histórica de la Noción de Servicio Público

La Noción de servicio público comenzó a tomar forma en la época de la Revolución Industrial en la que el Estado comenzó a intervenir en las actividades económicas de los particulares con la finalidad de evitar los abusos de quienes monopolizaban ciertas actividades con las que se satisfacían necesidades colectivas; y que pese a ello se realizaban solamente con el afán de obtener lucro. El servicio que prestaban estos monopolios no abarcaba a toda la sociedad, solo a ciertos sectores sociales que disponían de recursos económicos para acceder a ellos, entonces el Estado comenzó a asumir dichas actividades en aplicación del imperium o poder de mando; facultad ésta que la distinguía de la administración privada y que poseía la administración pública, con el objetivo de dar cumplimiento a las necesidades generales que requería la población. (Vásquez, 2012, p. 18)

Una reseña histórica en base al servicio público como lo menciono en el texto citado anterior es la monopolización de actividades económicas particulares que estas no permitían la expansión del sector económico, entonces posteriormente el Estado comenzó a adquirir esta

administración para evitar los abusos de estos monopolios y así dar un mejor desempeño a las necesidades de la sociedad.

4.8.1 El servicio público

El servicio público es aquel que persigue la satisfacción de las necesidades sociales de interés general y que están sustentadas en las prerrogativas estatales, bajo titularidad pública, por razones de orden económico o social.

El prestigio y el estatus social de una entidad pública dependen del cumplimiento de las funciones, de la calidad de sus servicios y de la conducta social de los integrantes o servidores públicos. La relación entre la administración pública y sus servidores está regulada por la Ley Orgánica de Servicio Público. (Montiel, 2020, p. 25)

El Servicio público lo entiendo como el servicio que brinda el Estado a través de las Instituciones públicas con la finalidad del bien común y cubrir las necesidades de la sociedad.

Al igual como lo manifiestan Rozas & Hantke-Domas en su revista titulada Gestión pública y Servicios públicos acerca de:

“El servicio público es prestado por una entidad, usualmente perteneciente al Estado o que es parte de este, con el propósito de alcanzar el bienestar general de la sociedad y de sus miembros” (Rozas & Hantke-Domas, p.35)

Como lo manifiestan la información citada con anterioridad, cuando nos referimos o hablamos de lo público, se trata del Estado y cuando nos referimos a un servicio puedo manifestar que son prestaciones que el Estado realiza para tapar con las necesidades que tenemos los ciudadanos y esto lo realiza a través de los servidores públicos.

El Servicio Público también se puede decir que es aquella actividad propia del Estado o de otra Administración pública, de prestación positiva, con la cual, mediante un procedimiento de derecho público, se asegura la prestación regular y continua, por organización pública o por delegación, de un servicio técnico indispensable para la vida social (Vásquez, 2012, p. 21)

Ya hemos manifestado en cuanto a las definiciones de lo que es el Servicio Público para esta prestación el Estado se tiene que acompañar con la administración que esta administración la realizan los servidores públicos.

4.8.2 *Servidores Públicos*

La administración pública del Estado, para cumplir sus fines necesita de personal humano adecuado, que tenga capacidad y sea apto para la ejecución de un servicio público; siendo que el recurso humano constituye un elemento primordial de la organización administrativa prestadora del servicio público, formando un complemento imprescindible con los recursos materiales, para llevar a cabo los fines que se ha propuesto la administración, esto es, la prestación del servicio público para obtener la satisfacción de una necesidad de interés general de la población. (Vásquez, 2012, p. 27)

Ya como mencione en líneas anteriores acerca del Servicio Público, para que se de este, el Estado necesita de personas naturales capaces para cumplir este tipo de servicios y así mismo dar un servicio de calidad a la ciudadanía.

4.8.3 *Evolución Constitucional del régimen laboral de los servidores públicos*

En términos amplios, el servicio público constituye "toda actividad pública que no sea la militar. Desde el punto de vista histórico, lo civil era lo contrario de lo canónico, de lo penal y de lo internacional, en nuestra legislación el servicio público es lo mismo que el servicio administrativo público y se refiere al órgano que comprende a los servidores públicos sometidos a la Ley Orgánica de Servicio Público (Naula, 2012, p. 7).

Lo que nos manifiesta el texto citado es que anteriormente toda actividad pública que no sea la militar correspondía a servicio público, además nos manifiesta que el servicio público y el servicio administrativo público es lo mismo y eso es lo que actualmente el Estado Ecuatoriano por medio de los servidores públicos realiza esta administración del servicio que el Estado da a la comunidad y a estos servidores públicos se rigen a través de la Ley Orgánica de Servicio Público.

La doctrina del servicio público nace y se desarrolla en Francia, vigorosamente impulsada por los juristas de la escuela de Burdeos (Duguit, 1928; Jèze, 1948; Bonnard, 1943; Rollands 1947), también conocida como la *École de Services publics*. Estos le otorgaron un papel central en el Derecho Administrativo, movidos por las necesidades prácticas de su sistema contencioso, en el que resultaba necesario y más

bien, imprescindible deslindar la competencia de la justicia ordinaria de la justicia administrativa (Florini, 1976; Jèze, 1948). Para los doctrinarios de la escuela del servicio público, las actividades destinadas a satisfacer el interés general son sustancialmente diferentes, por su objeto, de las actividades privadas; tienen sus exigencias propias que comandan su régimen jurídico particular, al decir de Rivero (1977). De esta manera, la noción de servicio público se constituyó en el criterio de discriminación entre el derecho privado y el Derecho Administrativo. Las elaboraciones teóricas de Duguit (1928), y en general de la École de Services públicos han sido trascendentales en la consolidación del rol de los servicios públicos en el seno del derecho administrativo entendido como derecho de la Administración Pública. Sin embargo, para juristas como Rodríguez (1994) y Montaña (2005), este aporte teórico no puede verse como la circunstancia precisa que determinó esta valoración, sino como un momento más en su evolución que se caracterizó desde su inicio por la consideración de estos servicios (Rozas & Hantke-Domas, 2013, p. 32)

Por esta razón se puede definir el derecho administrativo como el derecho de los servicios públicos, para esta concepción el derecho público traza una frontera del derecho administrativo y con esto como manifiesta el texto citado el servicio público discrimina al derecho privado y al derecho administrativo, como que hoy en día el derecho administrativo es administrado por el Estado y es un Servicio público que realiza el Estado a través de los servidores públicos (personas naturales) con el fin de satisfacer las necesidades de los ciudadanos.

Así mismo como lo establece en la Constitución de la República del Ecuador en su (art.229, sección tercera del capítulo séptimo, Administración Pública), “son servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público” (Registro Oficial, 2011).

Como lo establece la Constitución de la República del Ecuador en base a que son los servidores públicos, se puede establecer en texto anteriormente citado con la finalidad de entender en el presente trabajo lo que es un servidor público que presta sus servicio al Estado y así con esta prestación cumplir el cargo y realizar las funciones que son asignadas, así mismo al cumplir estas funciones es económicamente remunerado y de esta manera se maneja el Estado en base a la Contratación de personal con los tipos de contratos en líneas anteriores mencionadas.

4.9 Derecho Comparado

El derecho comparado se describe como el conjunto de normas que representan las experiencias de las demás legislaciones en torno a un asunto determinado; generalmente se confronta entre las naciones que tienen alguna relación histórica.

4.9.1 Chile

El Derecho al trabajo en la legislación de Chile

Artículo 1

1. Chile es un Estado social y democrático de derecho. Es plurinacional, intercultural, regional y ecológico.
2. Se constituye como una república solidaria. Su democracia es inclusiva y paritaria. Reconoce como valores intrínsecos e irrenunciables la dignidad, la libertad, la igualdad sustantiva de los seres humanos y su relación indisoluble con la naturaleza.
3. La protección y garantía de los derechos humanos individuales y colectivos son el fundamento del Estado y orientan toda su actividad. Es deber del Estado generar las condiciones necesarias y proveer los bienes y servicios para asegurar el igual goce de los derechos y la integración de las personas en la vida política, económica, social y cultural para su pleno desarrollo. (Constitución Política de la República de Chile, 2010)

El Estado Chileno como consta en su constitución (art. 1), es un Estado social y democrático de derecho, al igual como lo menciona la Constitución en nuestro país Ecuador, así mismo se constituye como una república solidaria, reconoce la libertad, la dignidad, la igualdad como principios que rigen al ser humano, además al igual que nuestra Constitución garantiza el respeto y protección de los derechos que son fundamentales para el ser humano.

Artículo 46

1. Toda persona tiene derecho al trabajo y a su libre elección. El Estado garantiza el trabajo decente y su protección. Este comprende el derecho a condiciones laborales equitativas, a la salud y seguridad en el trabajo, al descanso, al disfrute del tiempo

libre, a la desconexión digital, a la garantía de indemnidad y al pleno respeto de los derechos fundamentales en el contexto del trabajo.

2. los trabajadores tienen derecho a una remuneración equitativa, justa y suficiente, que asegure su sustento y el de sus familias. Además, tienen derecho a igual remuneración por trabajo de igual valor.

3. Se prohíbe cualquier discriminación laboral, el despido arbitrario y toda distinción que no se base en las competencias laborales o idoneidad personal.

4. El Estado generará políticas públicas que permitan conciliar la vida laboral, familiar y comunitaria y el trabajo de cuidados.

5. El Estado garantiza el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, eliminando riesgos que afecten la salud reproductiva y resguardando los derechos de la maternidad y paternidad.

6. En el ámbito rural y agrícola, el Estado garantiza condiciones justas y dignas en el trabajo de temporada, resguardando el ejercicio de los derechos laborales y de seguridad social.

7. Se reconoce la función social del trabajo. Un órgano autónomo debe fiscalizar y asegurar la protección eficaz de trabajadoras, trabajadores y organizaciones sindicales.

8. Se prohíbe toda forma de precarización laboral, así como el trabajo forzoso, humillante o denigrante (Constitución Política de la República de Chile, 2010).

En su (art. 46) de la misma nos menciona muchos numerales en los que protegen el derecho al trabajo en varias secciones, además en el numeral 3 recalca que prohíbe el despido arbitrario como al igual lo menciona la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 8 prohíbe la precarización laboral, toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.

4.9.2 Colombia

El Derecho al trabajo en la legislación de Colombia

En el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia manifiesta lo siguiente “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas” al igual como lo menciona nuestra Carta Magna de Ecuador en su art. 33 (Constitución Política de Colombia, 2016).

Al igual como lo menciona la Constitución de la República del Ecuador el trabajo es un derecho y un deber social, lo menciona la Constitución Colombiana respetando este derecho muy importante y desde la misma garantizarlo.

Así mismo me parece muy importante mencionar el siguiente contexto de Luciano Strazza en su página web titulada “Diagnóstico institucional del Servicio Civil en América Latina” donde manifiesta:

La carrera administrativa se creó en 1938 por medio de la Ley 165 y con ella la garantía de estabilidad en el empleo público. En 1958, se expidió la Ley 19, la cual además de consignar la estabilidad y preparación técnica de los funcionarios públicos, creó el Departamento Administrativo del Servicio Civil (luego Departamento Administrativo de la Función Pública) como encargado de la administración del personal. También se crearon la Comisión de reclutamiento, ascensos y disciplina, el Consejo de Estado y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP). Tras un largo período de marchas y contramarchas, la Constitución Política de 1991 dedicó un capítulo especial a la función pública y reforzó el principio por mérito y la igualdad de oportunidades. Además, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para administrar y vigilar la carrera. En 1992, se sancionó la Ley 27 y con ella se puso en marcha un proceso de construcción de la carrera administrativa, hasta entonces muy poco desarrollada pese a los muchos años transcurridos desde su creación. En 1998, debido a ciertos cargos que en la ley aparecían como de libre nombramiento y que la Corte Constitucional consideró de carrera, y también con la finalidad de darle a la CNSC más independencia del Ejecutivo, se sancionó la Ley 443. Esa ley regulaba técnicamente los diferentes procesos de gestión de los recursos humanos (con énfasis

en los concursos y las garantías del debido proceso) con solidez técnica. Sin embargo, la norma recibió una gran cantidad de demandas de inconstitucionalidad. Pocos meses después, la Corte Constitucional emitió la Sentencia C-372/99, en la que dictó nuevas directrices sobre los empleos de libre nombramiento y remoción, y los de carrera administrativa, y ratificó la autonomía de la CNSC. Sin embargo, como se señaló antes, varios de los artículos de la Ley 443, principalmente los que se referían a la conformación de la CNSC, a sus funciones, a la existencia de las comisiones departamentales y a la competencia de las entidades para realizar los concursos, fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional, lo que creó una situación de interinidad que llevó a que los ingresos a la carrera administrativa se hicieran vía “encargos” o “nombramientos provisionales”. Esa situación se mantuvo hasta 2004, cuando se sancionó la Ley 909. La misma se elaboró tomando como referencia la Carta Iberoamericana de la Función Pública (CIFP), por lo que regula aspectos tales como la clasificación de los empleos; la naturaleza, funciones y conformación de la CNSC; las funciones del DAFP, las UDP y las comisiones de personal; los instrumentos de ordenación del empleo público (planes y plantas de empleo, sistemas de información, etc.); la estructura del empleo público y la introducción de las competencias laborales en su diseño; el sistema de ingreso y ascenso; la capacitación y evaluación de desempeño; el retiro; y la gerencia pública, entre otros. En la práctica, la Ley 909 abrió una ventana de oportunidad para la constitución efectiva de la CNSC. A partir de entonces, la carrera administrativa ha iniciado una nueva etapa que se extiende hasta la actualidad. (Strazza, 2014, p.6).

Para argumentar mi aporte puedo manifestar que como se lo menciona antes en la legislación de Colombia se llevó a cabo este tipo de contratación, la de nombramientos provisionales o encargo como manifiesta en el texto, pero se mantuvo hasta el 2004 y lo cual se originó una sanción de la ley 909, así mismo desencadenó una mejor clasificación de los empleos, su naturaleza y funciones, tomando en cuenta como referencia la Carta Iberoamericana de la Función Pública y por ende basándose en la vulneración de derechos que desencadenó.

4.9.3 México

El Derecho al trabajo en la legislación de México

En la legislación de los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo con la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral manifiestan diferentes criterios que sirven con el fin de verificación el cumplimiento de los parámetros o requisitos que deben reunir los funcionarios con nombramientos provisionales para obtener la Titularidad en su proceso de profesionalización de la siguiente manera:

Verificar el cumplimiento de los requisitos que deben reunir los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema para el Instituto, con nombramiento provisional, para obtener la Titularidad; establecer, normar y operar el procedimiento para otorgar la Titularidad a los Miembros del Servicio con nombramiento provisional (Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2017)

Eso es en cuanto a los nombramientos provisionales en la legislación de los Estados Unidos de México, así mismo en su articulado 123 del Título sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos de México manifiesta el derecho al trabajo de la siguiente manera: “toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022)

En la legislación mexicana también se respeta y promulga el derecho al trabajo como un derecho fundamental que a todas las personas les pertenece y esto con la finalidad de que este derecho que como lo es el Derecho al Trabajo se garantice y se respete como tal.

4.9.4 España

El Derecho al trabajo en la legislación de España

En España la administración pública se rige por la Ley 7/2007, de 12 de abril del mismo año, del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyos artículos fundamentales son los siguientes (Boletín Oficial del Estado, 2007):

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Estatuto tiene por objeto establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos incluidos en su ámbito de aplicación.

2. Asimismo tiene por objeto determinar las normas aplicables al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. 1. Este Estatuto se aplica al personal funcionario y en lo que proceda al personal laboral al servicio de las siguientes Administraciones Públicas: – La Administración General del Estado.

– Las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

– Las Administraciones de las Entidades Locales.

– Los Organismos Públicos, Agencias y demás Entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas.

– Las Universidades Públicas.

Artículo 8. Concepto y clases de empleados públicos.

1. Son empleados públicos quienes desempeñan funciones retribuidas en las Administraciones Públicas al servicio de los intereses generales.

2. Los empleados públicos se clasifican en:

a). Funcionarios de carrera.

b). Funcionarios interinos.

c). Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal.

d). Personal eventual.

Para argumentar mi aporte puedo manifestar que en base al art 8 Concepto y clases de empleados públicos en el enumerado 2; literal, c: se mencionan, personal laboral por tiempo indefinido o temporal es casi de igual manera de la diferencia con los nombramientos provisionales que, en la LOSEP art. 17 nos menciona las clases de nombramiento.

4.10 Jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana en base a los Nombramientos Provisionales garantizando los derechos vulnerados.

Acción Extraordinaria de Protección

Caso No. 3032-19-EP

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

Resumen del Caso

El 20 de junio de 2019, Lili del Cisne Quezada Ureña presentó acción de protección en contra de la Fiscalía General del Estado, representada por la Fiscal General del Estado Diana Salazar Méndez; y, Jonathan Francisco García Cañarte en calidad de Director de Talento Humano de la FGE, aduciendo vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación; seguridad jurídica; y, al trabajo a través de la acción de personal No. 1976 DTH-FGE de 29 de mayo de 2019 , mediante la cual, la entidad accionada dio por terminado el nombramiento provisional otorgado a favor de la accionante como Asistente de Fiscalía. En sentencia dictada y notificada el 18 de julio de 2019, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Puyango, provincia de Loja, en la causa No. 1 1317-2019-00162, resolvió aceptar la demanda y ordenó la restitución de la accionante a su puesto de trabajo, más el pago de las remuneraciones correspondientes y las aportaciones al IESS.

Inconforme con la decisión de primer nivel, la FGE interpuso recurso de apelación. En sentencia dictada y notificada el 03 de septiembre de 2019, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja, con voto de mayoría, resolvió desechar el recurso de apelación planteada por la FGE y confirmó la sentencia recurrida en todas sus partes, considerando que: "se le generó la expectativa de tener seguridad de continuar laborando (Caso No. 3032-19-EP) hasta que retorne el titular del puesto de trabajo, o llegue a ocupar el cargo la persona que resultare ganadora del concurso de méritos y oposición del caso por el cual ha sido contratada provisionalmente.

El 30 de septiembre de 2019, la fiscalía general del Estado, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada y notificada el 03 de septiembre de 2019, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja.

Decisión de la Acción Extraordinaria de Protección

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve, admitir a trámite la acción extraordinaria de protección NO. 3032-19-EP.

Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11 , literales a) y b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza doctora Carmen Corral Ponce,

designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone que los jueces que conforman la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja,

En consecuencia, se dispone a notificar este auto; y, disponer el trámite para su sustanciación.

4.10.1 Sentencia donde se vulnera principios Constitucionales en base a los Nombramientos Provisionales, por parte de Jueces.

Caso No. 17230-2019-01028

Dependencia Jurisdiccional: Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.

Accionante: Sra. Tanya Ximena Jaramillo Vásquez.

Resumen del Caso

Comparece ante el órgano jurisdiccional la señora Tanya Ximena Jaramillo Vásquez, a fojas 10 del proceso y en lo principal, manifiesta: Que los actos que atentan contra su derecho constitucional son contenidos en los actos administrativos que menciona: En Memorando No. CPCCS-CPCCS-2018-0463-M, de 27 de septiembre de 2018, suscrito por el Dr. Julio César Trujillo Vásquez, en su calidad de Presidente de CPCCST, y dirigido a quien suscribe la presente acción. Acción de personal signada con el No. CPCCS-UATH-2018-0000000824, de 28 de septiembre del 2018, suscrito por el licenciado Giovanni Byron Ortiz Moya en su calidad de subcoordinador Nacional de Talento Humano del CPCCST por el doctor Julio César Trujillo Vásquez, en su calidad de Presidente de CPCCST, dirigido y notificado a quien suscribe la presente acción en la misma fecha. - **La accionante** ha prestado sus servicios lícitos y personales al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde el 01 de abril de 2014 hasta el 28 de septiembre del 2018, desempeñando las labores de Asistente Administrativa bajo la denominación de Servidor Público de Apoyo 4, primero bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales en la Coordinación Técnica de la institución; y, posteriormente bajo nombramiento provisional en la Subcoordinación de Talento Humano.- **Que con fecha 01 de junio del 2015**, mediante acción de personal No. **CPCCS-RRHH-2015-282**, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, literal c) del

Reglamento de la LOSEP y Art. 15 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal, en cumplimiento a la Resolución del Ministerio de Trabajo No. MDT-VSP-2015-0047 de 07 de mayo del 2015, mediante el cual se autorizaba la creación de 138 puestos para el CPCCS, el informe UATH'S No. 106A-2015 y la autorización de la máxima autoridad de la institución, **se otorgó el nombramiento provisional** a la accionante para desempeñar las labores de Asistente Administrativa- Servidor Público de Apoyo 4, en la Subcoordinación Nacional de Talento Humano del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, **mientras dure el respectivo concurso de méritos y oposición y se posesione al ganador del mismo.**- Que el mencionado nombramiento fue otorgado en base a la partida presupuestaria **1425**, a la cual corresponde la remuneración unificada de **US 733,00** (setecientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América).- Que con fecha 27 de septiembre de 2018, mediante memorando No. **CPCCS- CPCCS-2018-0463-M**, suscrito por el presidente de CPCCSST, **se notificó a la señora Ximena Jaramillo con la “terminación del nombramiento provisional”** como Asistente Administrativo- Servidor Público de Apoyo 4, a partir del 28 de septiembre del 2018.- Que la terminación, según el memorando antes mencionado, se la realiza de conformidad con lo señalado en el artículo 17 y 47 literal e) de la Ley Orgánica de Servicio Público y la suscribe el Dr. Julio César Trujillo Vásquez en calidad de Presidente de CPCCS.- Que mediante acción de personal No. CPCCS-UATH-2018-824, de 28 de septiembre de 2018, suscrito y autorizado por el presidente de CPCCSST, se ratifica lo anunciado en el memorando señalado en el numeral que antecede, y se suscribe la terminación del nombramiento provisional que ostentaba la aquí accionante.

3.6. La LOSEP en su artículo 17 señala: “Art.17.- Clases de Nombramiento. - Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: (...) b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante...”. El Art. 18 del reglamento a la LOSEP prescribe: “Art. 18.- Excepciones de nombramiento provisional. - Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: (...) c.- **Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición** para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto”. El artículo 105, numeral 1 del reglamento a la LOSEP señala: “Art. 105.- En los casos de cesación de funciones por remoción previstos en el artículo 47, letra c) de la Ley Orgánica de Servicio Público, la misma no implica sanción disciplinaria de ninguna naturaleza y se observará lo siguiente: 1.-

Cesación de funciones por remoción de funcionarios según lo previsto en la letra b) del artículo 17 de la LOSEP.- En el caso de los nombramientos provisionales, determinados en la letra b del artículo 17 de la LOSEP, **las o los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados**, de existir, o cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del titular del puesto; o, tratándose de período de prueba, en caso de que no hubiere superado la evaluación respectiva”.- Que ya lo ha manifestado la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, lo que procede en los casos de haberse otorgado nombramientos provisionales, específicamente, en los casos previstos en el artículo 18, literal c) del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, que corresponde a la circunstancia de los cargos vacantes que están sujetos a un concurso de méritos y oposición. Al respecto la Corte Provincial de Pichincha, en la sentencia de 19 de noviembre de 2018, dictada dentro de la causa de Acción de Protección signada con el número 17250-2018-00071, a la vez recogiendo lo pronunciado por la Corte Constitucional en la sentencia número 030-28-SEP-CC, de 24 de enero de 2018, ha manifestado al respecto de los nombramientos de provisionales otorgados de esta manera: “...luego de haber declarado desiertos las convocatorias anteriores, aspecto, que si bien es necesario tomar en cuenta para efectos de la responsabilidad administrativa y pecuniaria en la que puedan incurrir las autoridades nominadoras y los servidores públicos, no es trascendental para quienes son beneficiarios de dichos nombramientos, ya que los mismos gozan de la presunción de legalidad, en esta línea la Corte Constitucional en la sentencia de 24 de enero del 2018, **No. 03018-SEP-CC**, caso número **090-10-EP**, ha manifestado que de existir estos yerros de las entidades públicas al haberse concedido nombramientos, lo que único procede es la declaratoria de Lesividad, a fin de dar por terminado aquel contrato irregular que realizaron con las consecuencias legales que aquello implica”.- Que en conclusión el nombramiento provisional que fue otorgado en aplicación del artículo 18, literal c del reglamento a la LOSEP, (ocupar un puesto vacante), como Asistente Administrativa Servidor Público de Apoyo 4, en la Subordinación Nacional de Talento Humano del Consejo de Participación y Control Social, **no tenía a la fecha de cesarme en funcionar un ganador del concurso que ocupe la vacante y más bien se contrató a una persona bajo la misma figura** (nombramiento provisional) en su reemplazo.- Que esto conlleva a que la temporalidad de su nombramiento no haya terminado, pues de conformidad con el artículo 105, numeral 1 del reglamento de la LOSEP, no se me puede cesar en funciones como se lo ha hecho por cuanto existe normativa legal previa, clara, pública y que debió haber sido aplicada por el presidente del CPCCST.- Que la temporalidad del su nombramiento está supeditada a que ingrese el

ganador del concurso y es el caso que no existe ningún ganador, sino todo lo contrario, se ha contratado a una nueva persona de forma ocasional para el mismo puesto, lo que significa que el puesto sigue vacante, violentándose el artículo 17 literal b de la LOSEP y el artículo 18 literal c de su reglamento y de tal manera, mi derecho constitucional a la seguridad jurídica. Adicionalmente me permito acotar que dentro de las acciones de protección signadas con los números **11333-2018-01863**, **11282-2018-00089**, **17250-2018-00071** y **11333-2018-02087**, que son casos análogos, por no decir casi idénticos pues contienen las mismas características de éstas, se ha tutelado ya que el derecho de un (a) servidor (a) público (a) por cesación de funciones de nombramientos provisionales en los que no se ha cumplido los requisitos legales para su terminación.

Decisión

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se **niega** la acción propuesta.

4.10.2 Acción de protección donde por parte de los jueces constitucionales vulneran los derechos de la Constitución de la República del Ecuador.

Caso No. 17250-2018-00071

Dependencia Jurisdiccional: Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.

Accionantes: Pablo William Sailema, Jenny Marianela Buenaño Chávez, Wilmer Ricardo Vallejos Cazar.

Resumen del Caso

Los accionantes **PABLO WILLIAM SAILEMA CHANGO; JENNY MARIANELA BUENAÑO CHAVEZ; WILMER RICARDO VALLEJOS CAZAR**, en correspondencia a su demanda escrita de garantía y a través de su abogado patrocinador **Abogado José Luis Castro Ochoa** en la audiencia al cabo desarrollada expusieron: “...Manifestó que la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y en los tratados de derechos humanos conforme lo determina el Art. 39 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que el

Art. 40 establece tres requisitos para que una acción de protección proceda, como primer requisito la violación de un derecho constitucional, que en el caso se violaron derechos constitucionales tales como el establecido en el Art. 66.2 vida digna, 76.1 Art. 82 seguridad jurídica, principio de confianza legítima y Art. 226 de la Constitución de la República y el principio de legalidad administrativo, que previo a referirse a la acción u omisión que produjo un daño, tenía que dar a conocer antecedentes como que el primer accionante, **Abg. William Pablo Sailema**, prestó sus servicios laborales en el Ministerio de Trabajo desde el primero de febrero del 2018, bajo el **nombramiento provisional** otorgado mediante acción de personal número **2018MDTDATH0123** de fecha 31 de enero del 2018, más sucedió que a la fecha del **31 de mayo del año 2018**, es decir al cuarto mes de gozar de este nombramiento provisional que fue otorgado bajo el amparo lo dispuesto en el art. 17 del literal b.3 de la LOSEP la Abg. Mariuxi Thomson Guzmán, **le notificó el cese de funciones mediante un memorándum** al que se adjuntó una acción de personal signada con el número **2018625**, mediante la cual cesaron en funciones al cargo que venía ocupando, como SP5 inspector integral 5, que la segunda accionante, **la Abg. Jenny Buenaño Chávez**, igualmente desde el primero de febrero del año 2018, vino trabajando en el Ministerio de Relaciones Labores con **nombramiento provisional** otorgado mediante una acción de personal **2018MDTDATH0124** de fecha **31 de enero del 2018**, más sucedió que el 31 de mayo del 2018 la abogada **Mariuxi Thompson Guzmán**, procedió mediante memorándum a notificar el cese de funciones al cargo que venía ocupando y adjunto a este memorándum se encontraba la acción de personal con la cual cesaron en funciones al cargo de Inspector integral 5, que finalmente, el tercer accionante el señor ingeniero **Wilmer Ricardo Vallejos Cazar**, laboró en el Ministerio de Trabajo desde el 2 de julio del año 2013 bajo la modalidad de **contrato de servicios ocasionales y adendums a los contratos**, hasta que el día **27 de febrero del 2015**, mediante acción de personal número **2015321**, se le **otorgó nombramiento provisional** al cargo que él venía ocupando como SPA3 Técnico de Archivo y Digitalización, pero que el **31 de mayo del 2018** la misma funcionaria antes referida procedió a notificar con el **cese de funciones y adjuntó la acción de personal**, que se debía hacer un breve análisis de los hechos, el Art. 17 de la LOSEP, establece las clases de nombramientos, entre los cuales se encuentra en el literal B los provisionales y que el B.3 establece que para ocupar un puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante, que es bajo la figura que los hoy accionantes entraron a laboral y se les entrego el nombramiento provisional, que el reglamento de la LOSEP, en su Art. 18 literal C, establece que para ocupar un puesto cuya partida estuviera vacante hasta obtener el ganador del

concurso, que es decir que a los accionantes se los nombró y otorgó nombramiento provisional hasta que exista un ganador del concurso de méritos y oposición, que el Art. 105 del reglamento de la LOSEP, detalla la forma de cesación de los nombramientos provisionales siendo que en el caso de los nombramientos provisionales determinados en el art. 17 literal B de la LOSEP, las o los servidores cesaran en sus funciones una vez que concluye el periodo de temporalidad para los cuales fueron nombrados, que en conclusión, a la fecha de cesación de funciones de los accionantes no existía un ganador del concurso de méritos y oposición, que a la fecha tampoco existe ganador del concurso de méritos y oposición, peor aún convocatoria a concurso de méritos y oposición, que es decir que la temporalidad de estos nombramientos no ha terminado, sino todo lo contrario, **se contrató a una tercera persona para ocupar los cargos que ellos ocupaban**, lo que significaba que en aplicación en al art. 105 del reglamento de la LOSEP, no se podía cesar en funciones como se hizo, por cuanto existe normativa legal previa, clara y publica, que debió ser aplicada por las autoridades del Ministerio de Relaciones Laborales, que por otro por medio de secretaria se pusiera en conocimiento de los defensores técnicos toda la prueba que adjuntó a la demanda, dentro de la cual constan sentencias en varios procesos constitucionales con los mismos hechos facticos y jurídicos, como la causa **1333-2018-01863 y 1333-2018- 02087**, procesos en los cuales tanto jueces de instancia como la sala penal en uno de los casos ratificó y tuteló los derechos de los servidores públicos a la seguridad jurídica, que iba a identificar cual fue el acto u omisión que violó los derechos constitucionales de los 3 accionantes, que el haberseles cesado en funciones mediante acciones de personal de fecha 31 de mayo del 2018 y pese a que la temporalidad del nombramiento está supeditada a que ingresara el ganador del concurso no se respetó lo dispuesto en el Art. 17 literal B de la LOSEP, que la temporalidad de los nombramiento se encontraban en las acciones de personal con las que se les otorgó el nombramiento provisional y que esto según la norma legal vigente es que estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso, que así fue como se violentó el derecho a la seguridad jurídica plasmado en el Art. 82 de la Constitución, por cuanto existe normas previas, claras y públicas, como el art. 17 literal B3 del reglamento de la LOSEP, el Art. 18 literal C y Art. 105 de la LOSEP, que se refieren a los nombramientos provisionales, su temporalidad e informan cómo se pueden cesar un nombramiento provisional, normas que no fueron consideradas ni aplicadas por el Ministerio de Trabajo, incumpliendo su deber constitucional de encausar estas acciones de cese de funciones a la normativa legal vigente y aplicable en el presente caso.

Decisión

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, **rechaza** por falta de procedencia la acción de protección interpuesta por: **PABLO WILLIAM SAILEMA CHANGO; JENNY MARIANELA BUENAÑO CHAVEZ; WILMER RICARDO VALLEJOS CAZAR**, en contra del Ministerio del Trabajo, en la persona de su representante legal Abogado RAUL CLEMENTE LEDESMA HUERTA; Coordinadora General Administrativa Financiera Abogada MARIUXI JOSEPHIE THOMPSON GUZMAN; y Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Quito Abogado EDGAR PATRICIO CAMINO VILLANUEVA

4.11 Información de que existe el problema del presente tema actualmente en la Sociedad.

Con fecha 23 de Diciembre del 2022, presente una solicitud al Consejo de la Judicatura de la ciudad de Loja, dirigida a la Dra. Dolores Yamunaqué Directora Provincial del Consejo de la Judicatura, en la que se describe me otorgue el número de servidores públicos que prestan sus servicios dentro de la Institución en la ciudad de Loja, donde se pueda identificar el tipo de contratación y el tiempo desde cuando llevan desempeñado sus funciones.

Posteriormente, con fecha de 23 de enero del presente año recibí la respuesta del trámite anteriormente mencionado por el Dr. Rafael Rodas Mogrovejo Técnico de la Unidad Provincial de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de Loja, en la que se adjunta la información requerida.

Determinando en el documento adjunto, se encuentran doscientos setenta servidores públicos contratados bajo esta modalidad de nombramientos provisionales la mayoría posterior a diez años prestando sus servicios con la misma contratación hasta la fecha actual aun en funciones, información con la que corrobora que se precariza la relación laboral por el motivo de la falta de garantía e incertidumbre al no llamar a concurso de méritos y oposición la Institución pública anteriormente mencionada y estas personas que prestan sus servicios bajo esta modalidad no tienen una expectativa clara de vida ya que cualquier momento pueden ser separadas de la institución y así vulnerando los derechos constitucionales al trabajo, seguridad jurídica, debido proceso.

4.12 Definiciones de la Administración del Sector Público

Para el cumplimiento de este segmento se ha recurrido al Diccionario de Conceptos Jurídicos publicado por la Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador (Velásquez, 2008).

Administración pública. La administración pública es el nexo entre el ciudadano y el poder político. Concepto por el que se alude a uno o varios organismos que realizan funciones asignadas al Estado por la Constitución o la Ley, en este sentido se incluyen a las instituciones propias de la Función Ejecutiva, Legislativa y Judicial. (Velásquez, 2008)

Lo que puedo mencionar acerca del apartado anterior, la administración pública se refiere a esa relación, que mantiene el Estado con la sociedad y las leyes que las determinan, enfocada a un solo fin que es el de servir al Estado.

Instituciones públicas. Son empresas creadas por el gobierno para prestar servicios públicos. Son aquellas entidades que pertenecen al Estado, tienen personalidad jurídica, patrimonio y régimen jurídico propio. Se crean mediante un decreto del Ejecutivo, para la realización de actividades mercantiles, industriales y cualquier otra actividad conforme a su denominación y forma jurídica. (Velásquez, 2008)

Las instituciones públicas son las entidades del sector público que se crean con la finalidad de cubrir las necesidades administrativas de la sociedad.

Licencias. Las licencias de trabajo son los permisos que debe otorgar el empleador al empleado para que se ausente por determinado tiempo de sus funciones. Estas licencias se dividen en reglamentarias y no reglamentarias, las primeras son aquellos permisos regulados por la ley, no negociables y de obligatorio otorgamiento cuando el trabajador los solicita; las segundas, son los permisos que resultan del libre albedrío del empleador, y pueden ser o no remunerados. (Velásquez, 2008)

Se consideran como los permisos que el servidor de una Institución solicita a la autoridad nominadora por determinado tiempo de sus funciones.

Nombramientos provisionales. Son aquellos que se otorgan para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del art. 17 de la Losep; no generarán derecho de estabilidad a la o al servidor. (Ley Organica de Servicio Público, 2020)

Los nombramientos provisionales son una clase de contratación establecida dentro del sector público para prestar de manera temporal sus servicios en alguna institución pública.

Precarización laboral. Se llama precarización laboral, el proceso que provoca incertidumbre o falta de garantía de los derechos a las personas en la situación laboral, los empleados precarizados sufren de inestabilidad; falta de seguridad y malas condiciones laborales (Velásquez, 2008).

La precarización laboral es la falta de garantía o inseguridad en las condiciones de empleo.

Relación de dependencia laboral. Son aquellos empleados que establecen su vínculo laboral con un empleador a través de un contrato de trabajo. Se configura una relación laboral cuando una persona en forma voluntaria y personal desarrolla tareas para otra persona física o empresa, bajo su dependencia, recibiendo una remuneración a cambio (Velásquez, 2008).

Esta relación de dependencia laboral se considera el vínculo que posee el servidor público con el empleador o la institución pública contratante por medio de algún tipo de contratación.

Servidor público. Un servidor público es una persona que brinda un servicio de utilidad social; esto quiere decir que aquello que realiza beneficia a otras personas y no genera ganancias privadas. Los servidores públicos, por lo general, prestan servicios al Estado. Las instituciones estatales (como hospitales, escuelas o fuerzas de seguridad) son las encargadas de hacer llegar el servicio público a toda la comunidad (Velásquez, 2008).

Es la persona natural que presta sus servicios dentro de una institución pública para cumplir funciones institucionales encargadas por medio de un tipo de contratación.

5. Metodología

5.1 Métodos

5.1.1 Método analítico

Se utilizó este método basándose en un análisis comprensible y específico, para poder determinar el problema del presente tema de investigación.

5.1.2 Método deductivo

Este método se utilizó, con la finalidad de entender el problema desde lo general basándose en la normativa Constitucional, principios y leyes para poder determinar del tema de investigación.

5.1.3 Método sintético

Este método busca la forma de reconstruir un acontecimiento de forma resumida y clasificada, valiéndose de diferentes elementos fundamentales que estuvieron presentes en el presente tema de investigación

5.2 Población y muestra

Esta sección de la presente investigación se puede argumentar como el lugar y tiempo donde se pudo recopilar la información del presente trabajo.

5.2.1 Población

La población fue, Abogados en libre ejercicio residentes en la ciudad de Loja. Recopilación de información del Consejo de la Judicatura de la ciudad de Loja, que sirvió para determinar el problema del presente tema.

5.2.2 Muestra

En esta investigación se seleccionó a treinta Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Tabla 1 Población y muestra

	POBLACIÓN	MUESTRA
Entrevista	5	5
Encuesta	30	30
TOTAL	35	35

Fuente: Investigación propia

Elaborado por: Luis Alejandro Enríquez Guayanay

5.3 Técnicas e instrumentos

5.3.1 Técnicas

Las técnicas de investigación se hace referencia al proceso de los instrumentos que se utilizaron para reunir información sobre un tema concreto.

5.3.1.1 Recopilación de Información. Se recopiló la información para la presente investigación de la siguiente manera: se aplicó encuestas, con un cuestionario de preguntas objetivas y concretas a treinta profesionales del Derecho. Esta actividad estuvo dirigida a determinar si la contratación de los nombramientos provisionales son una vía idónea para el sector público y si esto precariza la relación laboral de los servidores públicos.

Se solicitó información institucional pública a una entidad del Estado, para poder determinar de que si existe la precarización de la relación laboral por este tipo de contratación

5.3.2 Instrumentos

Entrevista. Este instrumento de investigación se aplicó a cinco Abogados residentes en la ciudad de Loja; se lo utilizó con la finalidad de recopilar información relacionada a la vulneración de los derechos, como es la precarización de la relación laboral en el sector público.

Encuesta. Se aplicó a treinta Abogados mediante una ficha con preguntas sobre la vulneración de los derechos a los servidores del ámbito público, como es la precarización de la relación laboral.

5.3.3 Manejo de la información

Para el manejo de los datos obtenidos se empleó la herramienta electrónica Excel, mediante la confección de tablas de frecuencia estadística, que sirvieron de base para la elaboración de las correspondientes ilustraciones, conforme se muestran en el capítulo de Resultados.

6. Resultados

6.1 Resultados de la encuesta

A continuación, de acuerdo con el orden secuencial de las preguntas, se presentan los Resultados en gráficos estadísticos, transformados a datos porcentuales.

La vulneración de los Derechos Constitucionales

1. **¿Piensa usted, que los nombramientos provisionales son una manera idónea de contratación, dentro del sector público?**

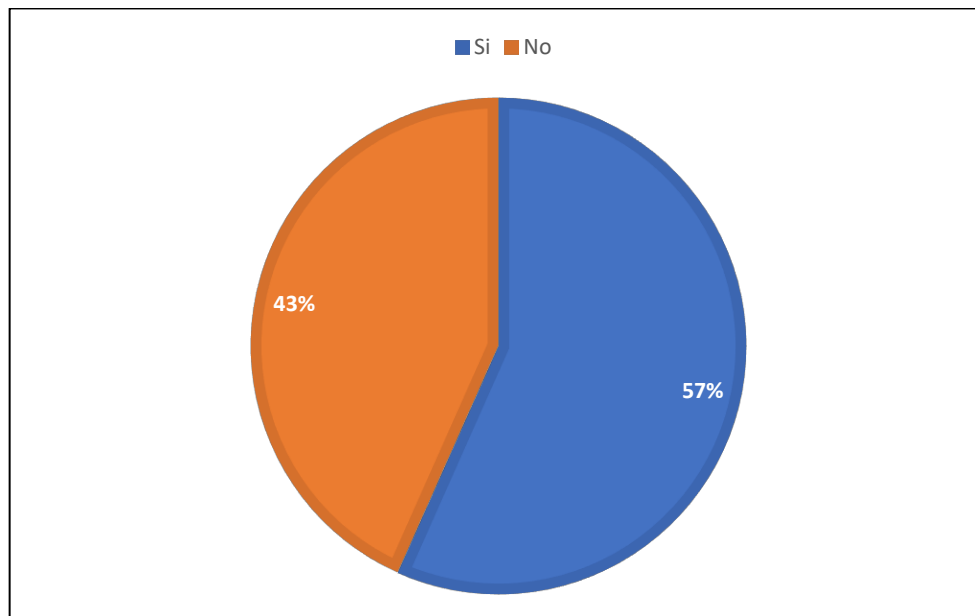


Gráfico 1. Los nombramientos provisionales son una manera idónea de contratación

Fuente: investigación de campo

Tal como se observa en el gráfico que antecede, el 57 % dijeron que SI; que los nombramientos provisionales son una vía idónea de contratación en el sector público,

mientras que el 43 % dieron su respuesta negativa; por lo que podemos corroborar que la mayoría de los abogados participantes en la encuesta aceptan que los nombramientos provisionales si son una manera idónea de contratación dentro del sector público.

Análisis

En mi opinión, estoy de acuerdo con la mayoría de los abogados encuestados, por el hecho de que los ciudadanos necesitan más oportunidades de empleo, ya que en la sociedad muchas de las personas sufren de escasez de ofertas laborales, y esta modalidad sería una acción positiva para optar un trabajo que les permita sobrellevar una vida digna.

2. ¿Considera usted que existe una forma de atentar contra la estabilidad de los servidores públicos al otorgar nombramientos provisionales, sin convocar oportunamente a concursos de méritos y oposición?

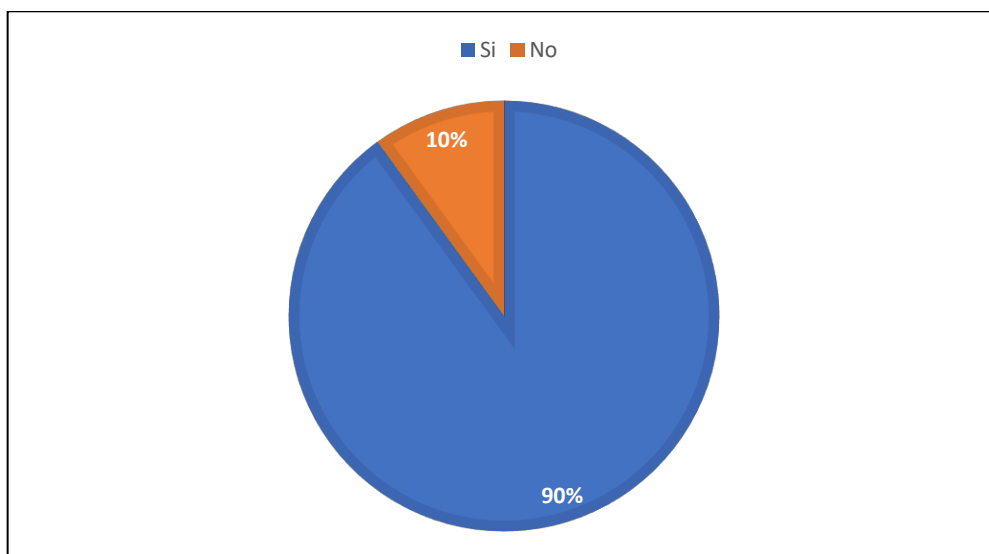


Gráfico 2. Forma de atentar contra los servidores por los nombramientos provisionales

Fuente: investigación de campo

De los profesionales del derecho que fueron encuestados, el 90 % contestó que sí, que este tipo de contratación atenta a la estabilidad de los servidores públicos cosa que no pueden tener una idea clara de vida, mientras que el 10 % restante, dijo que no. Por consiguiente, en el caso de la segunda pregunta, la mayoría encuestada está de acuerdo en que sí se vulnera el principio de la estabilidad laboral, cuando la contratación de los servidores públicos se la

realiza de mediante la modalidad de nombramientos provisionales, sin existir previamente un llamamiento a concurso de merecimiento y oposición.

Análisis

Mi criterio es que, de conformidad a los estudios sobre el tema, realizados en mi calidad de estudiante de Derecho, este tipo de contratación en el sector público vulnera el principio constitucional de la estabilidad laboral, toda vez que este tipo de contratación no se encuentra especificado de manera clara, y más que toda no se respeta la normativa de acuerdo con el tiempo cuando ingresa y hasta cuándo se encuentra en disposición de que el nombramiento se termine.

3. ¿Cree usted que se debería implementar una reforma a la Ley Orgánica de Servicio Público, donde se garantice la estabilidad laboral a los servidores públicos?

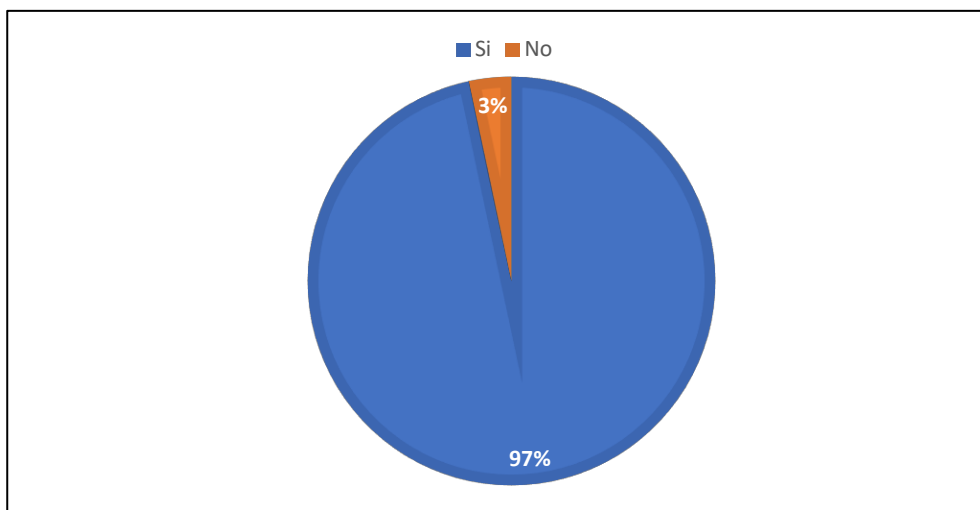


Gráfico 3. Se debería implementar una reforma a la Ley Orgánica de Servicio Público

Fuente: investigación de campo

En la tercera pregunta de la encuesta realizada, se puede observar en el gráfico de resultados, que el 97 % de los encuestados respondieron de forma positiva mientras que el 3 % contestaron de forma negativa.

Análisis

Mi opinión como tesista, se alinea a la respuesta positiva de las personas entrevistadas, ya que como es visible en el gráfico respectivo, la mayoría respondió que sí a lo que se les preguntó; lo que para mi parecer si es necesario que la normativa que regula al sector público (Ley Orgánica de Servicio Público), se reforme con la finalidad de que no se vulnere los derechos establecidos en la Constitución y se respete la normativa a la vez que luego de pasar un tiempo considerable con este tipo de contratación a los servidores públicos se les otorgue nombramiento definitivo o al menos llamar a concurso de méritos y oposición.

4. ¿Las Instituciones Públicas deberían respetar el derecho a la Seguridad Jurídica y al debido proceso para poder separar a un servidor público de una Institución, contratado provisionalmente?

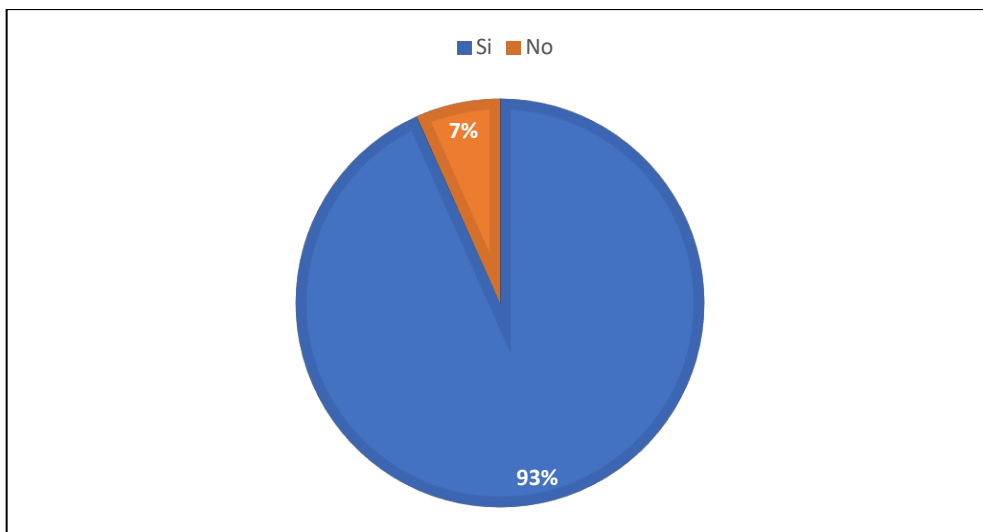


Gráfico 4: Las instituciones públicas deben respetar la seguridad jurídica

Fuente: investigación de campo

En la cuarta pregunta se puede observar en el gráfico precedente que el 93 % de las personas que fueron encuestadas manifestaron su respuesta positiva, en tanto que el 7 % restante contestó en forma negativa.

Análisis

Según mi criterio considero, que las instituciones públicas deben respetar estos dos derechos constitucionales que son muy importantes, como lo son el debido proceso y la

seguridad jurídica, principalmente porque son derechos que el Estado como entidad pública, garantiza a los ciudadanos y por consiguiente porque la seguridad jurídica es el pilar de confianza y respeto que se tiene para la Constitución y las normas, leyes que rigen se ejecuten y se cumplan en base a lo estipulado.

5. ¿Considera usted que las Instituciones Públicas al momento de necesitar personal, deberían llamar a Concursos de Méritos y Oposición?

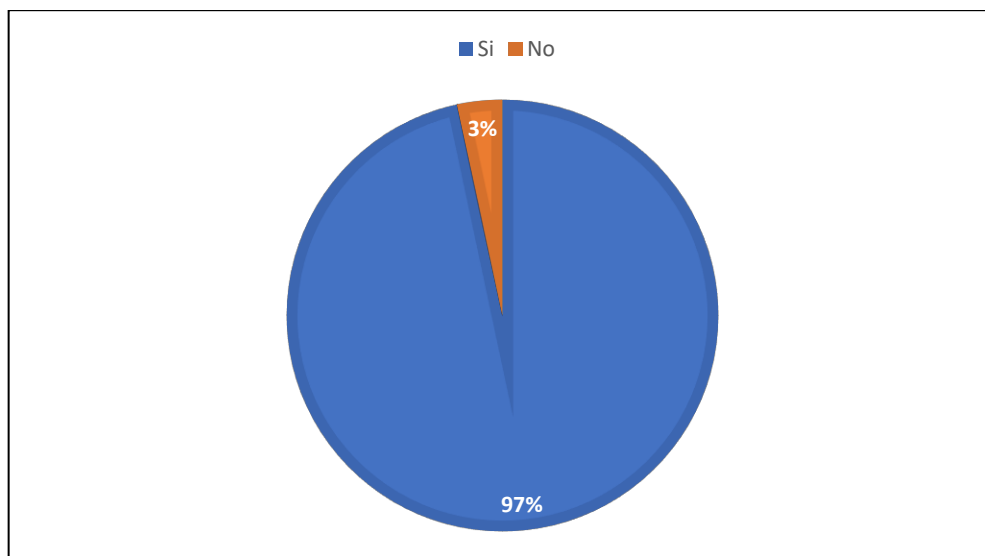


Gráfico 5. Se debe llamar a concursos de méritos y oposición

Fuente: investigación de campo

Según el gráfico 5, el 97 % de las personas encuestadas dieron su respuesta positiva, y el Estado debería llamar a concurso de méritos y oposición para ocupar las plazas necesitadas en el sector público, mientras que el 3 % enunciaron su respuesta en forma negativa.

Análisis

Considero personalmente que sí es muy importante el llamamiento a concursos de méritos y oposición para que principalmente no se vulneren principios constitucionales, e igual es para que los cargos públicos los ocupen personas sumamente capacitadas que tengan vocación de servir a la sociedad con los principios de eficacia, eficiencia y otros que establece la Losep.

6.2. Resultados de las entrevistas

La presente técnica de entrevista fue aplicada a cinco profesionales del Derecho, en la ciudad de Loja, en un cuestionario establecido con tres preguntas, las cuales fueron claras y concretas, obteniendo los siguientes resultados:

1. ¿Cree usted que existe la vulneración de los Derechos Constitucionales a la estabilidad laboral de los funcionarios públicos con nombramientos provisionales?

Respuestas:

- ✓ Si, porque dentro del sector público muchos procedimientos administrativos no cumplen con el debido proceso y es allí donde se vulneran un sinnúmero de derechos.
- ✓ Por lo general se aplica en desigualdad. Ahora tiene más derechos el victimario que la víctima. No existe el principio de la proporcionalidad, en relación con los hechos.
- ✓ Considero afirmativo, porque muchas de las autoridades no respetan las leyes de nuestro país, especialmente de la Constitución. Existe mucho abuso de poder.

Análisis

Estoy de acuerdo con las respuestas emitidas por el primer Abogado entrevistado, ya que sí ocurre la vulneración de derechos constitucionales, principalmente a la estabilidad laboral, promoción y ascenso, así como en otros ámbitos, porque existen muchos antecedentes que son verificables en materia laboral.

2. ¿Estima usted que los funcionarios públicos que administran justicia están basados más en aspectos diferentes?

- a). No respetan un marco jurídico.
- b). Prioritariamente, aplican normativa sobre los preceptos constitucionales, aplicando la Constitución de manera principal.

Análisis

Así es, la administración pública no respeta un marco jurídico para poder determinar la relación laboral de un funcionario que presta sus servicios en una institución, cuando estos por acción de protección reclaman el respeto a sus derechos, los funcionarios que administran justicia no aplican normativa sobre los preceptos Constitucionales ya establecidos y vigentes.

3. ¿Piensa usted que en el sector público respeta los Derechos Constitucionales?

Respuestas:

- ✓ Negativo, ya que hay momentos en los cuales las autoridades no respetan el debido proceso por beneficio propio o compensaciones.
- ✓ No, sólo se ajustan a intereses políticos y conveniencia.
- ✓ De manera personal pienso de manera negativa, porque en nuestro sistema judicial la mayoría de los casos son ineficientes; en primer lugar, en el sistema judicial antes de emitir una respuesta en una sentencia es evidente la falta de motivación, la falta de fundamentación en sus decisiones, de esta manera se violenta lo que estipula la constitución en su artículo 77 que es el seguimiento adecuado del debido proceso.

Análisis

Estoy de acuerdo, porque como estudiante del ámbito del Derecho, conozco que no se respetan estos tres derechos constitucionales, que son el debido proceso, la motivación y la seguridad jurídica, como lo establece la Constitución de la República del Ecuador, ya que, como lo aseveran los entrevistados, la falta de motivación es verídica, no existe la seguridad jurídica de algunos funcionarios que administran justicia, al momento de emitir sus sentencias con relación a materia laboral.

7. Discusión

7.1 Verificación de objetivos

Se procede a analizar y sintetizar los objetivos aprobados legalmente en el proyecto de tesis, teniendo un objetivo general y dos específicos que serán verificados a continuación.

7.1.1 *Objetivo general*

- ✓ Determinar si existe la precarización de la relación laboral de los servidores públicos que prestan sus servicios por medio de nombramientos provisionales, por parte de los jueces al momento de emitir sus sentencias y si su incumplimiento vulnera los derechos constitucionales.

Para cumplir con el objetivo general, a más de usar fuentes bibliográficas confiables se aplicaron los instrumentos de entrevista y encuesta para obtener datos reales sobre la precarización de la relación laboral de los servidores públicos contratados por nombramientos provisionales, se corroboró por la mayoría de encuestados y entrevistados que sí se vulneran los derechos a los servidores públicos en el campo laboral.

Además, para verificar este objetivo me baso a las resoluciones mencionadas en los puntos 4.10.1 y 4.10.2; donde adjunto dos sentencias de acciones de protección de servidores públicos prestando sus servicios por este tipo de contratación de nombramientos provisionales donde los jueces deciden negar las acciones omitiendo los derechos constitucionales y no garantizando la norma Constitucional desde una perspectiva fundamental.

7.1.2 *Objetivos específicos*

El primer objetivo específico esboza:

- ✓ Establecer si la precarización de la relación laboral en base a los nombramientos provisionales de los servidores públicos vulnera principios constitucionales.

Para cumplir con este objetivo específico se analizó el argumento del Dr. Augusto Durán Ponce, en su revista jurídica publicada en su página web nombrada “Paradigmas Constitucionales” (2014) quien menciona que en las características de los Derechos Fundamentales se determina que estos derechos son inherentes a cada persona, asimismo son irrevocables, inalienables, intransmisibles, irrenunciables, independientes, universales, porque comprenden a todas las personas, y no dependen de ningún ordenamiento jurídico, ni de la voluntad, ni el capricho de nadie, para ser ejecutados. Con la ayuda de los profesionales del derecho encuestados y entrevistados en la pregunta número cuatro de la encuesta, donde menciona: **¿Las Instituciones Públicas deberían respetar el derecho a la Seguridad Jurídica y al debido proceso para poder separar a un servidor público de una Institución, contratado provisionalmente?** Se puede observar que en la cuarta pregunta que el 93 % de las personas que fueron encuestadas manifestaron su respuesta positiva, en tanto que el 7 % restante contestó en forma negativa, al igual la pregunta cinco de la misma: **¿Considera usted que las Instituciones Públicas al momento de necesitar personal, deberían llamar a Concursos de Méritos y Oposición?**; el 97 % de las personas encuestadas dieron su respuesta positiva, mientras que el 3 % enunciaron su respuesta en forma negativa, por lo que se puede corroborar de que el criterio de los profesionales del derecho encuestados se fundamenta de que si existe la vulneración en base a la precarización de los servidores que prestan sus servicios en instituciones públicas por este tipo de contratación de nombramientos profesionales, además recordando la Seguridad Jurídica es un derecho que constituye en el pilar fundamental del respeto que garantiza el Estado para la aplicación de la Constitución al momento de la ejecución de esta hacia cualquier persona.

Además, para verificar con este objetivo me baso a las sentencias adjuntas en los puntos 4.10, 4.10.1, 4.10.2 y en el punto 4.11 información requerida a una Institución pública en la ciudad de Loja, y determino que se precariza la relación laboral de la siguiente manera:

1. En la sentencia adjunta en el punto 4.10, la Corte Constitucional decide de aceptar la acción determinado que se vulneran los derechos Constitucionales al trabajo, debido proceso y seguridad jurídica, la reparación integral es que la Fiscalía Provincial de Loja retorne a la Funcionaria a sus funciones en la Institución, acorde con lo mencionado en el presente trabajo,
2. Mientras que, en las dos sentencias posteriores señaladas en los puntos 4.10.1 y 4.10.2 de casos análogos para no determinar por lo misma pretensión, en estos las decisiones son opuestas vulnerando principios Constitucionales establecidos en la Carta Magna,

3. Así mismo como determina el punto 4.11 que se adjunta información institucional del Consejo de la Judicatura de la ciudad de Loja, donde menciona que existen doscientos setenta servidores públicos contratados por esta modalidad de nombramientos provisionales con sus cargos en funciones y de tiempo desempeñándolos la mayoría superior a diez años.

Análisis

Por lo antes mencionado en sentencias, Jueces Constitucionales determinan de acuerdo a su Sana Crítica que si existe la vulneración de derechos y por otro lado Jueces que rechazan acciones donde niegan que no existen vulneración de estos, por ende se determina de que existe incertidumbre y falta de garantía a la seguridad jurídica y otros derechos que vienen de la mano con este, mientras los servidores públicos no tienen una idea clara de vida, ya que pueden ser separados de las instituciones públicas cualquier momento.

El segundo objetivo específico se determina:

- ✓ Corroborar si las personas contratadas bajo esta modalidad de nombramientos provisionales tienen una idea clara de vida a futuro de su estabilidad dentro de una institución pública.

Para comprobar este objetivo específico, se hizo un enfoque apoyado en la Constitución de la República del Ecuador en el art. 327, donde menciona que se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley. Entonces, si la Constitución determina que se prohíbe la precarización laboral y, como se explicó en el objetivo anterior, donde se vulneran principios constitucionales de la Estabilidad Laboral, detallado en el acápite puntualizado con 4.5.3, correspondiente al Marco Teórico.

Se comprobó este objetivo específico con la pregunta tres de la encuesta realizada a treinta profesionales del derecho, ¿Cree usted que se debería implementar una reforma a la

Ley Orgánica de Servicio Público, donde se garantice la estabilidad laboral a los servidores públicos? La mayoría de las personas encuestadas (97 %) respondieron de manera afirmativa, enfatizando que sí se debería implementar una reforma en la Ley Orgánica de Servicio Público, donde se determine el tiempo exacto en los nombramientos provisionales y así tengan una clara idea de su situación laboral los servidores públicos y no se vulneren los derechos constitucionales, mientras que el 3% respondieron de manera negativa.

7.1.3 *Contrastación de la hipótesis*

La hipótesis que se planteó en el proyecto de tesis corresponde a:

La Ley Orgánica de Servicio Público en su art. 17 nos manifiesta las clases de nombramientos y en el literal b2, a los nombramientos provisionales que se dan a ciertos funcionarios y nos menciona que, cuando el puesto de un servidor se encuentre o se halle en goce de licencia sin remuneración, y este tipo de nombramiento no podrá exceder el tiempo de dicha licencia y por este tipo de contratación, es donde llega la precarización de la relación laboral al momento de que ciertos ciudadanos ingresan por este tipo de contratación al servicio público, las Autoridades Administrativas de Talento Humano (UATH), al momento del despido de los servidores contratados por esta modalidad, lo hacen de una manera inoportuna ya que no respetan los derechos regidos en la Constitución y en la Ley, y estas personas que fueron contratadas y están ejerciendo sus funciones con nombramientos provisionales de un momento a otro las despiden después de haber ocupado sus cargos públicos con superioridad a cinco años y así se da la precarización de la relación laboral, vulnerando los derechos constitucionales por este tipo de contrataciones dentro del sector público que primero, no menciona una estabilidad exacta de dichos funcionarios y por lo tanto dichos servidores no pueden tener una estabilidad económica y una vida digna, además en el art.327 de la Constitución de la República del Ecuador nos menciona que se prohíbe toda forma de precarización y la relación laboral entre personas y trabajadores será de forma bilateral y directa.

La hipótesis anteriormente expuesta se puede verificar mediante la propuesta de la tercera pregunta de la encuesta ejecutada en la presente investigación, donde se determina que si este tipo de contrataciones en el sector público no genera una estabilidad para los

funcionarios por la mayoría de los encuestados corroboraron con su criterio que se debería implementar una reforma para que no se vulneren derechos constitucionales y exista una seguridad para los ciudadanos que presten sus servicios y tengan una vida digna como lo menciona la Constitución.

7.1.3.1 Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma legal. Es necesario indicar que la precarización de la relación laboral de los servidores, que prestan sus servicios en instituciones públicas es un problema que se ha producido desde mucho tiempo atrás, que con el tiempo se ha modificado; sin embargo, no existe un cambio significativo a favor del empleado, que es la parte más débil en la relación empleador-empleado.

La Constitución de la República de Ecuador en su art. 33 menciona el Derecho al Trabajo, que este derecho es un derecho económico, deber social, personal y base de la economía, que todos los ciudadanos tenemos.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Asimismo, el art. 325 de la Constitución menciona que el Estado garantiza el derecho al trabajo, donde se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todos los trabajadores.

De igual modo, el art. 326 de la Constitución aborda que el Derecho al Trabajo se sustenta por principios; en el numeral tres se manifiesta:

En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.

El art. 327 de la Constitución expone que:

Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley.

El art. 229 de la Constitución de la República de Ecuador menciona:

Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.

La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

En el art. 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, se mencionan las clases de nombramientos que existen y en el literal b, se estipula los tipos de nombramientos provisionales y en b1 y b2 señalan:

b.1). El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto;

b.2) El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia.

Los nombramientos provisionales señalados en los literales b.1) y b.2) podrán ser otorgados a favor de servidoras o servidores públicos de carrera que prestan servicios en la misma institución; o a favor de personas que no tengan la calidad de servidores públicos.

En el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público se menciona en su art. 17 las clases de nombramiento:

Art. 17.- Clases de nombramientos. - Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser:

a). Permanentes: El que se otorga a la o el ganador del concurso de méritos y oposición, una vez que haya aprobado el período de prueba;

b). Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor;

c). De libre nombramiento y remoción: Los expedidos a favor de personas que van a ocupar puestos de dirección política, estratégica o administrativa en las instituciones del Estado; y,

d). De período fijo: Aquellos cuyos titulares son nombrados para ejercer un puesto en el servicio público por un período determinado por mandato legal.

Como es visible en el texto citado anteriormente del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público en el literal b “nombramientos provisionales”, donde específicamente manifiesta que no generan derecho a la estabilidad laboral al servidor, así mismo por este tipo de contratación los funcionarios públicos que prestan sus servicios al sector público, no pueden mantener una idea de estabilidad en su trabajo, porque así como pueden estar prestando sus servicios profesionales tres meses, así mismo pueden estar 10 a 20 años y este tipo de contratación como lo visualizamos anteriormente no menciona un tiempo determinado, ni tampoco una estabilidad laboral y aquí es donde se violentan los derechos constitucionales.

Art.23 Derechos de las servidoras y los servidores públicos. - Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos:

a) Gozar de estabilidad en su puesto;

b) Percibir una remuneración justa, que será proporcional a su función, eficiencia, profesionalización

y responsabilidad. Los derechos y las acciones que por este concepto correspondan a la servidora o

servidor, son irrenunciables;

c) Gozar de prestaciones legales y de jubilación de conformidad con la Ley;

d) Ser restituidos a sus puestos luego de cumplir el servicio cívico militar; este derecho podrá

ejercitarse hasta treinta días después de haber sido licenciados de las Fuerzas Armadas;

e) Recibir indemnización por supresión de puestos o partidas, o por retiro voluntario para acogerse a

la jubilación, por el monto fijado en esta Ley;

f) Organizarse y designar sus directivas;

g) Gozar de vacaciones, licencias, comisiones y permisos de acuerdo con lo prescrito en esta Ley;

h) Ser restituidos en forma obligatoria, a sus cargos dentro del término de cinco días posteriores a la

ejecutoria de la sentencia o resolución, en caso de que la autoridad competente haya fallado a favor

del servidor suspendido o destituido; y, recibir de haber sido declarado nulo el acto administrativo

El art.18 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público en su literal A y C; menciona lo siguiente:

A: Para ocupar el puesto de la o el servidor a quien se haya concedido comisión de servicios sin remuneración, el cual se puede otorgar a favor de la o el servidor de la misma institución que ocupa un puesto dentro de los grupos ocupacionales derivados de las escalas de remuneraciones mensuales unificadas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales, siempre y cuando exista necesidad del servicio y cumpla con los requisitos establecidos para el puesto.

C: Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto;

De acuerdo con los datos estadísticos obtenidos, se pudo comprobar que principalmente sí existe la vulneración de derechos constitucionales en el país por los entrevistados que respondieron con un 97 % de afirmación de acuerdo con lo mencionado, consiguiente también existe la precarización de la relación laboral en cuanto a los servidores

públicos al prestar sus servicios por este tipo de contratación de nombramientos provisionales, por las personas entrevistadas que respondieron; por ende, así se pudo comprobar la precarización de la relación laboral en el sector público.

Por lo expuesto, considero que es necesario modificar o aplicar una reforma a la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento en cuanto al beneficio de los Servidores Públicos, al establecer un tiempo prudente donde puedan ser llamados a concurso de méritos y oposición y así se determine su situación laboral en lo que respecta a su estabilidad laboral, para que así no se vulneren derechos constitucionales.

8. Conclusiones

- ✓ Se puede concluir que los profesionales del Derecho que fueron encuestados y entrevistados en la presente investigación corroboraron que en nuestro país ocurre la vulneración de los derechos de los servidores que ocupan un cargo dentro del sector público, lo cual principalmente agrede a la Constitución y por ende a los derechos en ella estipulados, desnaturalizando los mismos.
- ✓ Se concluye que las personas que prestan sus servicios en el sector público son expuestas a la precarización de su relación laboral, ya que la UATH de las Instituciones Públicas no dan nombramientos definitivos o llaman a concursos de méritos y oposición cuando, este tipo de contratación excede por mucho tiempo.
- ✓ La UATH de las Instituciones Públicas, cuando desvinculan a funcionarios que prestan sus servicios por muchos años por este tipo de contratación de nombramientos provisionales, no justifican ni motivan su desvinculación con la Institución y estos funcionarios pueden reclamar sus derechos mediante acciones de protección, principalmente cuando se produce la desvinculación, al ser evidente tal como lo manifiesta la Constitución en su Art. 229 que garantiza el derecho a la estabilidad que la Ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y regulará el ingreso, ascenso, estabilidad y cesación de funciones de sus servidores.
- ✓ Así mismo se concluye, que los funcionarios que se desempeñan en instituciones públicas no tienen una idea clara de vida al momento que son contratados por medio de nombramientos provisionales ya que pueden estar prestando sus servicios dentro de la Institución por muchos años y no se aseguran de su estabilidad dentro de sus funciones laborales y así tener una idea clara de vida.
- ✓ Se puede concluir que los nombramientos provisionales no garantizan el derecho al trabajo de un servidor contratado provisionalmente cuando estos llevan prestando sus servicios por muchos años y luego son despedidos de las instituciones públicas vulnerando así principios constitucionales estipulados como derechos fundamentales en la Carta Magna Ecuatoriana.

9. Recomendaciones

- ✓ Se recomienda a las autoridades administrativas de talento humano de las instituciones públicas, que respeten la normativa prescrita en la Ley al momento de separar un funcionario de instituciones públicas, para que así no se vulneren los derechos de la Constitución de la República del Ecuador.
- ✓ Así mismo, se recomienda la creación de una Institución pública que regule y controle la vulneración y el goce de los derechos con la finalidad de llevar un mejor control rutinario de todas las instituciones públicas de nuestro país; y así evitar que se vulneren los derechos de los servidores públicos.
- ✓ A los ciudadanos que, al momento de ingresar a prestar sus servicios en una institución pública, se asesoren con profesionales del derecho para que tengan presente que no les violen sus derechos, y puedan sentirse seguros de estar amparados y protegidos por la Constitución.
- ✓ Así mismo, se recomienda a los estudiantes, futuros profesionales abogados, hacer uso del presente trabajo investigativo, para que les sirva de apoyo en futuros estudios relacionados con la temática tratada en el mismo.

10. Bibliografía

- Aparicio, M. (21 de septiembre de 2009). SIN GARANTÍAS NO HAYDERECHOS. SIN DERECHOSNO HAY CONSTITUCIÓN.APUNTES SOBRE LA PROTECCIÓNJURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS EN ECUADOR. *Revista de Derecho Político*, págs. 561-608.
<https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/9176/8769>
- Bone, Y. (2020). : *Enfermedades auditivas en trabajadores expuestos al ruido industrial y establecimiento de medidas de control en el Terminal Marítimo de Balao de la ciudad de Esmeraldas*[Tesis para título de Magister, Pontificia Universidad Católica del Ecuador]. Repositorio Institucional.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (2022, 18 de Noviembre). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. Diario Oficial de la Federación.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Castillo, W. (28 de Octubre de 2013). *Seguridad social en el trabajo*. Gestipolis:
<https://www.gestipolis.com/seguridad-social-en-el-trabajo/>
- Chiriboga Zambrano, G., & Salgado Pesantes, H. (24 de Noviembre de 2015). *Los Derechos Fundamentales*. Obtenido de DerechoEcuador.com: <https://derechoecuador.com/los-derechos-fundamentales/>
- Constitución Política de Colombia. (2016). *Centro de Documentación Judicial*. Edición especial preparada por la Corte Constitucional. Obtenido de <https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/COLOMBIA-Constitucion.pdf>
- DECRETO SUPREMO N° 100. (2010, 01 de Octubre). *Constitución Política de la República de Chile*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_chile.pdf
- Diez-Picazo, L. M. (2021). *Sistema de derechos Fundamentales*. Tirant to Blanch. Obtenido de <https://editorial.tirant.com/es/libro/sistema-de-derechos-fundamentales-luis-maria-diez-picazo-9788413786674>
- Lopez, F. (2016, 01 de Noviembre). *Derecho humano al trabajo y derechos humanos al trabajo*. ISBN.

- Montiel, Y. G. (2020). *Precarización de los derechos de los Servidores Públicos y su afectación en la estabilidad laboral* [Tesis de titulación, Universidad de Guayaquil]. Repositorio Nacional en Ciencia y Tecnología. Obtenido de <file:///C:/Users/Galo%20Merino/Desktop/TESIS%20LAEG%20Nombramientos%20Provisionales/Tesis%20Yeryd%20Garc%C3%A9s%20-%20precarizacion%20nombramientos%20provisionales.pdf>
- Ministerio de Trabajo (2015). Extractos de consultas frecuentes del Servicio Público.
- Naciones Unidas. (2015). Declaración universal de los derechos humanos.
- Naula, A. (2012). El Régimen Laboral en el Sector Público [Tesis de Licenciatura, Universidad Técnica Particular de Loja]. Repositorio Institucional, Cuenca. Obtenido de <https://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/3245/1/Naula%20Quinde%20Andrea%20Veronica.pdf>
- Órgano Jefatura del Estado. (2015, 12 de Septiembre). *Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, España*. Boletín Oficial del Estado. https://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/17-2007.html
- Oficina Internacional del Trabajo, OIT. (2009). Conocer los derechos fundamentales en el trabajo. San José, Costa Rica. [Archivo PDF].
- Organización Internacional del Trabajo. (2010). Principios laborales del Pacto Mundial de las Naciones Unidas: guía para empresas. Ginebra, Suiza.
- Organización Internacional del Trabajo. (2022). Historia de la OIT.
- Patricio Rozas Balbontín, Michael Hantke-Domas. (2013, 01 de junio). *Gestión Pública y Servicios Públicos, Notas sobre el concepto tradicional de Servicio Público*. Santiago de Chile. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/6366/LCL3648_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ponce, A. D. (28 de Agosto de 2014). *Paradigmas Constitucionales*. DerechoEcuador.com: <https://derechoecuador.com/paradigmas-constitucionales/>
- Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017, 02 de Enero). *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la

Federación.

https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/sintesis_dof_gocdmx/documento/2017-01/N161228.pdf

Registro Oficial. (2011, 13 de julio). *Constitucion de la República del Ecuador*.

www.lexis.com.ec

Registro Oficial. (2018, 02 de Mayo). *Reglamento a la Ley Organica de Servicio Público*.

<file:///C:/Users/Galo%20Merino/Desktop/TESIS%20LAEG%20Nombramientos%20Provisionales/Normativas%20Legales/Reglamento-LOSEP.pdf>

Registro Oficial. (2020, 09 de diciembre). *Ley Organica de Servicio*

Público. https://www.superbancos.gob.ec/bancos/wp-content/uploads/downloads/2020/12/ley_organica_servicio_publico2.pdf

Reyes, E. (2017). La influencia de la estabilidad laboral en el desempeño de los servidores públicos en el Ministerio de Salud Pública [Maestría en desarrollo al Talento Humano, Universidad Andina Simón Bolívar de Quito].

Reynoso, C. (2013). Las vicisitudes del contrato de

trabajo. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1090/39.pdf>

Strazza, L. (2014, 01 de Septiembre). *Diagnóstico institucional del Servicio Civil en America Latina: Colombia*. <http://www.iadb.org>

Strazza, L. (2014b). Diagnóstico institucional del servicio civil en América Latina: México.

Washington: Banco Interamericano de

Desarrollo. <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Diagn%C3%B3stico-institucional-del-servicio-civil-en-Am%C3%A9rica-Latina-M%C3%A9xico.pdf>

Vásquez, B. (2012). *El empleado público dentro del marco jurídico ecuatoriano* [Tesis de grado, Universidad de Cuenca]. Repositorio Institucional.

<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/873/1/a82.pdf>

Velásquez, G. (2008). Conceptos jurídicos básicos del derecho administrativo tributario, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador.

11. Anexos

11.1 Anexo 1: Ficha de encuesta

Distinguido Abogado:

Soy un estudiante de último año de la Carrera de Derecho de la UNL, que me encuentro desarrollando mi tesis de grado para la obtención del título de Abogado. Por tal razón, con el mayor comedimiento le solicito su valiosa ayuda, mediante la contestación al cuestionario adjunto, colocando una X en el casillero respectivo. Por su generosa aceptación le antelo mis agradecimientos.

Pregunta	Respuesta	
	Si	No
1. ¿Piensa usted, que los nombramientos provisionales es una manera idónea de contratación, dentro del sector público?		
2. ¿Considera usted, que existe una forma de atentar contra la estabilidad de los servidores públicos al otorgar nombramientos provisionales, sin convocar oportunamente a concursos de méritos y oposición?		
3. ¿Cree usted que se debería implementar una reforma a la Ley Orgánica de Servicio Público, donde se garantice la estabilidad laboral a los servidores públicos?		
4. ¿Las Instituciones Públicas deberían respetar el derecho a la Seguridad Jurídica y al debido proceso para poder separar a un servidor público de una Institución, contratado provisionalmente?		
5. ¿Considera usted que las Instituciones Públicas al momento de necesitar personal, deberían llamar a Concursos de Méritos y Oposición?		

11.2 Anexo 2: Cuestionario de las entrevistas

1. ¿Cree usted que existe la vulneración de los Derechos Constitucionales a la estabilidad laboral de los funcionarios públicos con nombramientos provisionales?
2. ¿Estima usted que los funcionarios públicos que administran justicia están basados más en aspectos diferentes?
3. ¿Piensa usted que en el sector público se respetan los siguientes Derechos Constitucionales?

11.3 Anexo 3: Propuesta de Reforma

Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de Servicio Público, parte considerativa:

Ley Reformatoria

Sustitúyase al artículo 17 las clases de nombramiento del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público en el literal b:

b. Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b1) del artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público;

b1) no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor; una vez ocupado el cargo por 6 meses, la Unidad Administrativa de Talento Humano (UATH) tendrá la obligación de llamar a concurso de méritos y oposición, una vez aprobado el periodo de prueba que son 3 meses tomara en cuenta de que el servidor está en aptas condiciones para asumir su cargo como determina la Ley, se llamara a concurso de méritos y oposición; solamente el ganador ocupará el puesto, teniendo el derecho de participar quien este ocupando mediante nombramiento provisional el cargo y de que como acción afirmativa en el concurso se le asigne como experiencia profesional dos puntos adicionales.

Sustitúyase al artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público en el punto b.2:

El puesto de un servidor o servidora que se hallare en goce de licencia. Este nombramiento se determinará por el tiempo hasta que finalice su licencia, sin la posibilidad de renovación.

En este caso es mi propuesta de reforma de que se elimine este enunciado en la Ley; por el asunto de que las Unidades Administrativas de Talento Humano (UATH), toman este punto para ingresar a personas a ocupar por medio de nombramientos provisionales, para cumplir las mismas funciones que cumple una persona con nombramiento definitivo. Por ende cumplen las mismas funciones dentro de la misma institución, pero la única diferencia es que los servidores contratados bajo esta modalidad de nombramientos provisionales su remuneración es muy poca para el servidor que está cumpliendo por nombramiento definitivo

y como se pudo verificar en la Información obtenida del Consejo de la Judicatura de la ciudad de Loja, los servidores públicos ocupan la misma contratación de sus cargos por muchos años, omitiendo la Ley y norma Constitucional que se debiera llamar a concurso de méritos y oposición, para que así se respete la Constitución y no se vulneren los derechos.

Mi propuesta se basa en los derechos constitucionales o fundamentales como: el derecho al trabajo (art.33), el derecho a la seguridad jurídica (art. 82), el derecho al debido proceso (art. 76, literal L; motivación), por el motivo como lo exprese en líneas anteriores y como se puede evidenciar en jurisprudencia; el problema se da hoy en día dentro de nuestro país y existen acciones de protección que son aceptadas y otras rechazadas como se pudo expresar en el presente trabajo de investigación, omitiendo la norma Constitucional de que todas las personas somos iguales “principio de igualdad” (art.66 num.4); donde manifiesta “art.66.- se reconoce y garantiza a las personas: num.4.- El derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”; y no se respeta los derechos dentro de nuestro país (Constitución de la República del Ecuador, 2008), y por esto se precariza la relación laboral de un servidor público al no contar con esa

11.4 Anexo 4: Tablas estadísticas

En la presente sección indico en las siguientes tablas estadísticas:

El orden secuencial de las preguntas de resultados de la Encuesta aplicada a treinta Abogados en la ciudad de Loja, transformados en datos porcentuales.

Tabla 1 Los nombramientos provisionales como una manera idónea de contratación

Indicador	Frecuencia	%
Si	17	57
No	13	43
Total	30	100

Fuente: investigación de campo

Tabla 2 Forma de atentar contra los servidores por los nombramientos provisionales

Indicador	Frecuencia	%
Si	27	90
No	3	10
Total	30	100

Fuente: investigación de campo

Tabla 3 Se debería implementar una reforma a la Ley Orgánica de Servicio Público

Indicador	Frecuencia	%
Si	29	97
No	1	3
Total	30	100

Fuente: investigación de campo

Tabla 4 Las instituciones públicas deben respetar la seguridad jurídica

Indicador	Frecuencia	%
Si	27	90
No	3	10
Total	30	100

Fuente: investigación de campo

Tabla 5 Se debe llamar a concursos de méritos y oposición

Indicador	Frecuencia	%
Si	29	97
No	1	3
Total	30	100

Fuente: investigación de campo

11.5 Anexo 5: Información de que existe el problema del presente tema, actualmente en la Sociedad.

Solicitud al Consejo de la Judicatura de Loja


TRAMITE EXTERNO: DP11-EXT-2022-02415
REMITENTE: LUIS ALEJANDRO ENRIQUEZ GUAYANAY
RAZON SOCIAL: PARTICULAR
FECHA RECEPCION: 23/12/2022 15:10
NRO DOCUMENTO: SN
TOTAL DOCUMENTOS: 1 FOJA
INGRESADO POR: ROSA ROVAN

Loja 23 de Diciembre de 2022

Dra. Dolores Yamunaqué
Directora Provincial del Consejo de la Judicatura

Yo **Luis Alejandro Enriquez** con cedula de ciudadanía No. **1105138448**; estudiante **egresado** de la Universidad Nacional de Loja en la Carrera de **Derecho** de la Facultad Jurídica Social y Administrativa, solicito a su autoridad que me otorgue copias certificadas del Número de Servidores Públicos que prestan sus servicios dentro de la Institución en la ciudad de Loja, donde se pueda identificarse el tipo de Contratación y el tiempo desde cuando llevan desempeñando sus Funciones.

Información que necesito para argumentar mi trabajo de Investigación de Tesis nombrado “La Precarización Laboral de los Servidores Públicos por nombramientos provisionales”, desde ya le agradezco mucho por su pronta respuesta y por su atención, saludos cordiales.

Atentamente. –



Luis Alejandro Enriquez Guayanay

1105138448

luis.enriquez@unl.edu.ec / 0985448742

Contestación: Con fecha de 23 de enero de 2023 recibí a mi correo institucional la siguiente documentación:

Información sobre servidores del distrito judicial de Loja que cumplen funciones bajo la modalidad laboral de contrato y nombramiento provisional.

Estimado Luis Alejandro Enríquez Guayanay

ESTUDIANTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

De mi especial consideración:

Por medio del presente me permito indicar que, en atención a la petición ingresada a esta Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Loja el día 23-12-2022, se adjunta la información relativa a los Servidores Judiciales del Distrito Judicial de Loja, que cumplen sus funciones por medio de la modalidad laboral de Contrato de Servicios Ocasionales y Nombramiento Provisional, información en la que, se determinará la fecha de ingreso a la Institución, así como, que dichos Servidores se encuentran en funciones hasta la presente fecha,; y finalmente se podrá determinar el tiempo que llevan cumpliendo funciones en este Distrito Judicial de Loja.

Cabe indicar que, los documentos se encuentran debidamente legalizados por el Dr. Carlos Jamil Torres Ortega, Coordinador de la Unidad Provincial de Talento Humano de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Loja.

Particular que me permito informar para los fines pertinentes.

Atentamente,



Rafael Rodas Mogrovejo
Técnico, Unidad Provincial de Talento Humano
Consejo de la Judicatura de Loja

Dir: Calle Colón entre Bolívar y Sucre, Edificio Judicial de Loja, 2da Planta
Telef: 3703200 Ext: 75139
www.funcionjudicial.gob.ec

11.6 Anexo 6: Certificado de traducción del Abstract

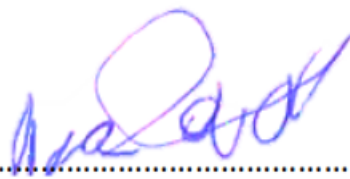
Loja, 13 de marzo del 2023.

Ilvar Raúl Guayanay Castillo

Licenciado en Ciencias de la Educación en la Especialidad del idioma inglés

C E R T I F I C A:

Que, en el presente Trabajo de Integración Curricular cuyo tema es: La precarización laboral de los servidores públicos con nombramientos provisionales, de autoría del señor Luis Alejandro Enriquez Guayanay, con cedula No. 1105138448; el apartado Abstract ha sido traducido y redactado por mi persona, por lo que autorizo el uso de este documento para los fines educativos pertinentes.



.....
Ilvar Raúl Guayanay Castillo
**Licenciado en Ciencias de la
Educación en la Especialidad del
idioma inglés**